

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**"Los Riesgos de Invalidez, Vejez y
Muerte en el Seguro Social Salvadoreño"**



TESIS PRESENTADA POR

JOSE FELIPE LOPEZ CUELLAR

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

OCTUBRE 1973

3683
L864r
1973
F.T. y C.S.
C. 3

061324

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Doctor JUAN ALWOOD PAREDES

SECRETARIO GENERAL

Doctor MANUEL ATILIO HASBUN

- o -

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Doctor LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO

Doctor PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES EXAMINADORES

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGIS-
LACION LABORAL

Presidente : Dr. Miguel Angel Parada
Primer Vocal : Dr. Javier Angel
Segundo Vocal : Dr. Carlos Ferrufino

MATERIAS CIVILES, FENALES Y MERCANTILES

Presidente : Dr. Roberto Oliva
Primer Vocal : Dra. Anita C. de Buitrago
Segundo Vocal : Dr. Joaquín F. Villalta

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRA-
TIVAS

Presidente : Dr. Francisco Vega Gómez h.
Primer Vocal : Dr. Antonio M. Ehrlich
Segundo Vocal : Dr. Maurício Roberto Calderón

ASESOR DE TESIS

Dr. Mario Antonio Solano R.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

Presidente : Dr. Maurício Roberto Calderón
Primer Vocal : Dr. Luis Alfonso Méndez
Segundo Vocal : Dr. Jorge Eduardo Tenorio

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112920

A: KATYA MILITZA, mi hija:

Báculo de todas mis aspiraciones

I N D I C E

PARTE PRIMERA

INTRODUCCION

Las prestaciones Económicas.

- 1- Concepto
- 2- Fundamento
- 3- Fines
- 4- Sistemas de Prestaciones Económicas
- 5- Riesgos que cubren
- 6- Clasificación.

PARTE SEGUNDA

Riesgos Diferidos o Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

- 1- Naturaleza
- 2- Estructura Organizacional.

PARTE TERCERA

Estudio del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

- 1- Interés que se protege
- 2- Comentarios al Reglamento
 - a) Generalidades
 - b) Campo de Aplicación
 - c) Financiamiento.
 - I) Generalidades
 - II) Reserva Técnica del Seguro de Pensiones
 - III) Inversión
 - d) Pensiones por Invalidez
 - I) Generalidades
 - II) Clases de Pensiones

- 1) Pensión Provisional
 - 2) Pensión Definitiva
 - III) Requisitos para obtener Pensión
 - IV) Monto de las Pensiones
 - V) Asignaciones por hijos
 - VI) Porcentaje máximo
 - VII) Gran Invalidez
 - VIII) Rehabilitación
 - IX) Compatibilidad e Incompatibilidad con Salario
 - X) Mejoras
 - XI) Prestaciones Accesorias de Salud.
- e) Pensiones por Vejez
- I) Generalidades
 - II) Requisitos para la pensión
 - III) Mejoras
 - IV) Pensión Reducida
 - V) Suma Alzada
- f) Pensiones por Muerte
- I) Generalidades
 - II) Sujetos Causantes
 - III) Beneficiarios
- g) Salario Base Mensual de las Pensiones
- h) Procedimiento para concederlas o denegarlas
- I) Para las Pensiones por Invalidez
 - II) Para las Pensiones por Vejez
 - III) Para las Pensiones por Muerte
- i) Notificación
- j) Recursos
- I) La Apelación
 - II) Quiénes pueden apelar?
 - III) Contra qué Resoluciones se puede apelar?
 - IV) En qué plazo se interpone el Recurso?
 - V) Ante quién debe interponerse?
 - VI) Cómo se tramita el Recurso?
 - VII) Qué efectos produce la apelación?

- k) Comisión Técnica de Invalidez
- l) Seguro Voluntario Continuado
- m) Revalorización de las Pensiones
- n) Incompatibilidad
- ñ) Disposiciones Varias

.....

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador tiene como principal objetivo servir de guía, aunque escueta y rudimentaria, a todas aquellas personas que por cuestiones del destino, se ven obligadas a requerir los servicios del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, cuando incorporados como elementos del factor trabajo de la producción en nuestro País, sus fuerzas declinan y la inseguridad económica los absorbe, ya por ocurrirles un accidente o enfermedad desgraciados que los deja inválidos; por haber llegado a una edad avanzada que no les permite continuar produciendo; o cuando por pertenecer al grupo familiar dependiente del trabajador que fallece, se limita ante su ausencia a observar con desconuelo, la fuga del bastión principal en la satisfacción de sus necesidades económicas. Para ese esforzado trabajador y su familia beneficiaria, va dirigido este sencillo aporte.

Trataremos en su desarrollo, de enfocar unicamente las situaciones originadas por los riesgos de INVALIDEZ, VEJEZ y MUERTE, como contingencias ocurridas al asegurado en el desarrollo de su vida no laboral, ya que los riesgos profesionales, que también son cubiertos por nuestro Seguro Social, ya han sido especialmente tratados en otros trabajos de tesis (1) y obras de investigadores. Los riesgos profesionales, sus causas y consecuencias, forman un campo tan extenso que su estudio

(1) "Efectos Jurídicos del Riesgo Profesional"- Dr. Mario Antonio Solano R.
"Los Riesgos Profesionales" -Dra.Emma Delia Díaz
"Los Riesgos Profesionales" -Dr.Carlos Peñate Hernández

en un trabajo como el nuestro, resultaría insuficiente.

Los "nuevos Seguros" como se les ha llamado en doctrina, los estudiaremos basados en la explicación y comentario de la regulación contenida en el "Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte", dejando de lado la regulación protectora que el Seguro Social de nuestro País hace de los riesgos profesionales.

El trabajo lo dividimos en tres partes: en la primera, se expone lo relativo a las prestaciones económicas que otorga el Seguro Social, haciendo principal énfasis en el sistema de PENSIONES; en la segunda parte, se trata de explicar qué son los Riesgos Diferidos (IVM) y cómo se administran; y la parte tercera comprende un estudio exegético del Reglamento de IVM.

Los hombres siempre han aspirado a poder prevenirse y, eventualmente, a readquirir la capacidad disminuida o perdida a consecuencia de los riesgos que les depara la vida; pero nunca, como a partir de la era industrial ha sido tan angustioso y ferviente el deseo de contar con seguridad desde la cuna hasta la tumba. Si bien es cierto que tanto la ciencia como la técnica moderna han creado infinidad de bienes y servicios, también lo es que coetáneamente han creado y multiplicado peligros, que antes la mente humana no podía siquiera imaginar.

Aunque las raíces históricas de la Seguridad Social se pierden en la antigüedad con la ayuda mutua del grupo gentilicio y de las fraternias, sus perfiles modernos, esto es, los que la exhiben como un sistema contra los infortunios, aparecen en Europa Occidental a principios del

siglo XIX con el proletariado, a raíz de la necesidad de proteger a los trabajadores cuya subsistencia depende del pago regular de los salarios y, en consecuencia, han de sufrir privaciones cuando caen enfermos, se accidentan o llegan a viejos.

El ahorro privado, el seguro y la beneficencia pública eran las tres únicas formas de protección. Pero la primera de ellas, además de absolutamente insuficiente porque el ahorro no puede extraerse sino de los salarios, resulta extemporáneo, puesto que el capital no se forma sino - después de cierto tiempo, mientras que la enfermedad, los accidentes y la muerte pueden ocurrir en cualquier momento de la vida, aunque es cierto - que algunos de estos riesgos son más probables en la edad avanzada. (1)

El seguro privado, además de que procede de la misma extracción que el ahorro, ofrece el inconveniente de que las compañías se resisten - a cubrir ciertos riesgos, y con relación al de la salud, de que operan - con clientes absolutamente sanos.

Por último, la beneficencia pública para el socorro de los necesitados si bien era insuficiente, tenía al menos el mérito de reconocer - que la sociedad estaba obligada a ayudar a los menesterosos.

Para los trabajadores, sin embargo, esa forma de ayuda signifi-
caba una humillación y una afrenta a la dignidad humana.

Hasta 1880 se aplicaban los seguros privados y se fue extendien

(1) OIT., La Seguridad Social, "Manual de Educación Obrera", Ginebra 1958, Pág. 3.

do el criterio de obligar a los empleadores a asumir la responsabilidad de ciertos riesgos.

La legislación alemana de Bismarck ejerció en el campo de la Seguridad Social, la misma influencia que la francesa de la revolución de 1789 en el campo de la libertad política. Su ejemplo cundió por Europa y América.

Los primeros Seguros Sociales fueron aplicados, naturalmente, a los trabajadores subordinados, por ser las personas que se hallan más expuestas a caer en la indigencia, particularmente los trabajadores de las fábricas, debido a la inseguridad del empleo, al hecho de no poseer ahorros y a lo incierto que resulta que puedan obtener ayuda de otros.

En una segunda época el Seguro Social se extiende a algunas categorías de trabajadores independientes.

Más tarde se proyecta el Seguro Social para todos los trabajadores, tanto subordinados como independientes -incluyéndose en esta categoría también a los profesionales- y, por último, el Seguro Social cubrirá a distintos sectores de la población, con prescindencia de su relación con el trabajo.

PARTE PRIMERA

LAS PRESTACIONES ECONOMICAS

1- CONCEPTO.-

Antes de entrar al estudio de lo que son las prestaciones económicas en el Seguro Social, diremos que éstas, al igual que las médicas o sanitarias y demás otorgadas en especie, pertenecen en conjunto a las llamadas prestaciones sociales.

En todas las legislaciones del mundo moderno aparece aplicada la expresión "prestaciones sociales" como sinónimo de beneficios en favor de los trabajadores, que los Estados imponen, con la ayuda de las presiones sindicales, como cargas a las distintas empresas, con el objeto de mantener en óptimas condiciones la armonía entre el capital y el trabajo, y sobre todo, para hacer partícipe a la clase laborante de una mayor justicia en la distribución de las ganancias de tales empresas.

Son prestaciones sociales: los aguinaldos, vacaciones, sobresueldos, asistencia médica y hospitalaria, subsidios y pensiones por ausencia de salarios, etc.

De tales prestaciones, únicamente tocaremos las económicas (en dinero) que el Seguro Social de nuestro país otorga a los asegurados cuando debido a la ocurrencia de un infortunio sus ingresos económicos faltan o se suspenden.

R. A. Napoli considera que: (1)

(1) "Derechos del Trabajo y de la S.S." - Rodolfo A. Napoli - 1969
Pág. 520.

"Son prestaciones económicas, los beneficios en dinero debidos a los asegurados para hacer frente, a los riesgos y contingencias sufridas".

Los distintos autores han clasificado las prestaciones en general, y una de las más aceptadas parece ser la de Carlos González Posada, quien las divide en dos grupos: las PREVENTIVAS y las REPARADORAS, según persigan la prevención o la reparación de los riesgos y sus consecuencia (1). Las reparadoras son clasificadas a su vez en - prestaciones en dinero o pecuniarias y prestaciones en especie.

Después de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en septiembre de 1942, en Santiago de Chile, en donde se fijaron los objetivos y políticas de los Seguros Sociales, estas instituciones han insistido en cumplir la recomendación tercera de dicha Conferencia que dice: " 3a. Procurar los medios de existencia necesarios en caso de enfermedad o accidente, invalidez temporal o permanente, vejez y muerte".

Las prestaciones económicas, como instrumento de defensa de la clase obrera, si quieren ser efectivas, han de ser, primero, SUFICIENTES, para defender la estabilidad familiar; después, OPORTUNAS, para actuar precisamente en el momento en que hagan falta; y por último, COMPLETAS, para actuar contra cualquier tipo de infortunios.

Al exponer en este apartado lo relativo a las prestaciones económicas debemos entender comprendidos a los subsidios y pensiones;

(1) "Derecho Mejicanos del Trabajo" - Mario de la Cueva - Página 204.

pero como el objetivo principal de nuestro trabajo es el estudio del Sistema de Pensiones originado por Invalidez, Vejez y Muerte, en el desarrollo de nuestro trabajo ignoraremos a propósito el sistema de Subsidios y Pensiones por Riesgos Profesionales.

2- FUNDAMENTO.-

No hay duda que desde épocas inmemoriales, el hombre ha tenido que trabajar para obtener la consecución de sus logros; pero desde que se convierte en ser planificador de su vida y de sus metas necesita para poder vivir de ingresos económicos; estos constituyen la remuneración, que es el elemento esencial en la satisfacción de sus necesidades propias y las de su familia. Este pago que recibe el trabajado por sus servicios tiene que ser suficiente; que le permita vivir y desenvolverse en el plano social alcanzado.

A menudo tales salarios obedecen a sistemas económicos arcaicos, fundamentando su estipulación en la ley de la oferta y la demanda, sumergiendo de esa manera al asalariado en un pozo insondable de explotación, olvidando el empresario que al trabajo del hombre no se le puede calificar como artículo de comercio, sino que tiene que darle una valorización que deberá ser objetiva, la cual puede girar alrededor del concepto productividad, rendimiento o eficacia, sin olvidar desde luego el elemento humano que interviene en la prestación de los servicios.

Estos salarios pueden ser afectados por la concurrencia de múltiples factores, como son: las políticas salariales, el comportamiento de los dirigentes empresariales, la situación económica de un

país, etc., pero lo que no puede admitirse es que en un régimen de economía normal, puedan existir tipos de empresas que tengan autorizados salarios injustos, amparados en los vaivenes precarios de su economía particular, ya que una entidad que no tenga medios para conceder salarios suficientes debería desaparecer.

El salario suficiente debe ser medido en orden a la satisfacción de las necesidades del trabajador, partiendo de las prioritarias: salud, habitación, vestido y alimentación; si este asalariado no gana este tipo de remuneración, el sistema estatal está contribuyendo a la creación cada día más grande de la miseria y de la clase proletaria, lejos de velar por conseguir la elevación del nivel de vida de la clase trabajadora.

El tipo de salario suficiente crea en el trabajador y su familia un ambiente de seguridad, de confianza, en orden a la satisfacción de sus necesidades; pero puede ocurrir que tal seguridad se vea quebrantada por la ocurrencia de infortunios y en tales circunstancias hay que poner en acción el mecanismo de las prestaciones económicas de la Seguridad Social. Ese mecanismo representa un instrumento de solidaridad humana que tiende a que los trabajadores mantengan la confianza y seguridad que tuvieron al principio, dejando que la suspensión o pérdida de su salario sea sustituida por las prestaciones económicas que el conglomerado social le tiene deparado.

3- FINES DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-

El fin principal de las prestaciones económicas es el de sustituir o reemplazar la necesidad del salario que tiene el trabajador

ante la suspensión o pérdida del mismo, debidas a la ocurrencia de un infortunio cualquiera; sin embargo, se consigue con ellas otros fines accesorios, como son: evitar la miseria, puesto que el trabajador al recibir sus prestaciones pecuniarias sustituye aunque sea parcialmente la suspensión o ausencia de salario. Como ya hemos visto, debido a la insuficiencia del mismo, es prácticamente imposible que el trabajador pueda ahorrar parte de su salario para hacerle frente a las contingencias que le ocurran; aún más, el trabajador por anticipado ha renunciado a los más elementales instrumentos de comodidad y confort y se contenta con satisfacer sus necesidades más urgentes, evitando de esa manera caer en la miseria. Se ha dicho también que las prestaciones económicas, evitan la proletarización de las masas, esto es, que los necesitados no se hagan más necesitados. La jerarquización existe en toda la naturaleza, el mundo laboral no se sustrae a tal concepto y por lo tanto es imposible la existencia de un igualitarismo puro, siempre arriba de alguien está otro. La relación laboral entre oficial y aprendiz, entre el peón y caporal, estructuran jerarquía entre dichos elementos; es una utopía el pensar en la igualdad de todos los que intervienen en la producción como elementos del trabajo. De esta manera los que se encuentran en la miseria han formado esa clase social que se llama proletariado y de no operar las prestaciones económicas del Seguro Social esta clase aumentaría indefectiblemente. Estas prestaciones tienden además a sostener al hombre en el puesto que alcanzó en la escala económica y social, ya que como dijimos anteriormente, siempre hay jerarquía; la superioridad o inferioridad en el trabajo que se genera ya por la mejor preparación

de algunos o por su habilidad, ya por su especialización; nos refuerza el concepto de jerarquización. De esta manera, tales prestaciones desarrollan una labor desproletarizadora.

Asímismo con estas prestaciones el trabajador asegura su subsistencia, ya que estas se han estructurado para que cubran aunque sea las necesidades más elementales del incapacitado: esto es, de la alimentación, salud, vestido y vivienda. En otros países con mejor economía, los trabajadores no solo planifican sus logros atendiendo a tales necesidades, sino que además pretenden elevar el nivel de vida alcanzado en su estrato social, debiendo las prestaciones económicas conservar dicho nivel.

4-SISTEMAS DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS

Superando las etapas iniciales de la Seguridad Social se observan algunas tendencias fundamentales en lo que se refiere a la concesión de los medios económicos de subsistencia así:

a) Para algunas legislaciones se buscan que las prestaciones sean "suficientes" para atender las necesidades creadas. Es la tesis del MINIMO VITAL, en la que las prestaciones económicas se otorgan hasta un nivel medio y general. No se pretende sustituir todos los ingresos perdidos sino asegurar los medios económicos indispensables para subsistir;

b) En otras se llega al "igualitarismo" que viene a ser una interpretación del mínimo vital, pero que se efectúa a través de un cálculo de la prestación para cada persona de acuerdo a la composición de la familia en la que está integrada y se señala la cantidad que se

le dará, con sentido igualitario, y

c) Proporcionalidad. Se otorgan las prestaciones en función del salario, es decir, en un sentido proporcional al nivel de vida alcanzado por el interesado.

Entre nosotros se ha adoptado para el Régimen de Pensiones la proporcionalidad, aunque sujeto a ciertos límites de encuadramiento, como son los topes (mínimo y máximo).

5- RIESGOS QUE CUBREN.-

DE LA NOCION DEL RIESGO.- La palabra "Riesgo" tiene una serie de acepciones idiomáticas, las cuales han dependido de los campos del conocimiento en donde se ha aplicado. Significa contingencia, probabilidad, proximidad de un daño, peligro, etc.; y en cualesquiera de estos sentidos se ha aplicado en las áreas del derecho mercantil (seguros, transportes, comisión, compraventa, riesgos marítimos, etc.), derecho laboral (riesgo profesional) y Seguridad Social.

La ocurrencia del riesgo, entendido éste en su más amplio sentido, deviene como un hecho o fenómeno dañoso, que debe prevenirse, o al menos, tratar de contrarrestar sus efectos. Ante su configuración, el hombre y las entidades que él mismo ha creado, le oponen mecanismos de Seguridad, que garanticen sus personas o las distintas transacciones que ejecutan en su vida de relación.

En el Derecho del Trabajo y Seguridad Social, la concepción jurídica del riesgo ha evolucionado de conformidad con los avances de las ideas políticas y sociales de las distintas épocas coadyuvados por la presión del asalariado a través de las asociaciones profesionales;

que ante su conciencia de clase social explotada, exige justicia e igualdad en la comunidad en que se desenvuelve.

"Es por esa razón que sociólogos, juristas y estadistas del último cuarto del siglo XIX contemplaron la difícil condición de los trabajadores desvalidos y comprendieron que la grandeza de una nación no puede ser plena en tanto los hombres miren con espanto hacia el futuro y vivan en la miseria sus últimos años" (1)

Ello ha conducido a que en la actualidad, el trabajador ya no solo se limita a tratar de conseguir un trato más justo dentro de la unidad empresarial en que labora, por medio de los instrumentos de presión colectiva. Eso es parte de su acción y de su lucha, pero consciente de que los riesgos y peligros no sólo se le presentan a él, sino también a su familia; y no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en todos los órdenes de la vida, el trabajador exige un sistema de protección más amplio. Esta protección ya no es una exigencia para el patrono, sino para el Estado mismo. En un principio por ejemplo, era de exclusiva responsabilidad patronal la cobertura de los riesgos originados por el trabajo y así se sigue regulando en parte; sin embargo, tal protección resultaba limitada, y además quedaba al descubierto ante la ocurrencia de otras contingencias como la enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

El hecho descrito ha presionado a los pueblos del mundo a configurar un nuevo Derecho, que participa del Derecho Laboral, pero

(1) Mario de la Cueva "Derecho Mejicano del Trabajo" - Pág. 182.

que se perfila como un Derecho autónomo ya por sus fundamentos y proyecciones, tal es el Derecho de la Seguridad Social.

En El Salvador comienza a desarrollarse la Seguridad Social como Derecho y como un Sistema de Vida para los trabajadores, sistema que nace y se desarrolla precisamente, para protegerlo de los riesgos de toda índole a que está expuesto. Si bien es cierto que los programas de Seguridad Social entre nosotros son mínimos, también lo es que al llegar nuestro país a una etapa de desarrollo económico y social, se tendrán ya las bases suficientes para la protección completa del asalariado y su familia.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que el "Riesgo", como concepto jurídico protegible tuvo en un principio un campo extremadamente reducido, enquistándose su cobertura en beneficio de la clase trabajadora, y por contingencias ocurridas en directa relación con su trabajo. Primero protegidos por medio de seguros privados a cargo exclusivo del patrono y posteriormente por sistemas de previsión social. Luego viene la etapa de los Seguros Sociales, que en un primer momento tienen que clasificar los riesgos Genéricos y Específicos para ordenar su cobertura según tengan relación directa o no, con el trabajo (Profesionales y no Profesionales) y más modernamente hacen su aparición los RIESGOS SOCIALES y aún las denominadas CARGAS SOCIALES, como objetos de la relación jurídica de los Seguros.

RIESGOS GENERICOS Y RIESGOS ESPECIFICOS, significa que a los primeros está expuesta toda persona en sus múltiples actividades; en cambio los segundos, sólo son pensables respecto a los trabajadores en relación con su trayectoria profesional.

Se conocen con el nombre de RIESGOS SOCIALES, los peligros con que el hombre se encuentra en la sociedad en que vive y que pueden clasificarse en: a) riesgos profesionales, b) riesgos no profesionales, c) de naturaleza biológica y d) de naturaleza económico-social.

Dentro de los mismos riesgos específicos, vemos la evolución del término, mediante el principio de la "SOCIALIZACION DEL RIESGO", y según el cual, la responsabilidad por la ocurrencia del accidente de trabajo, ya no está sujeta o limitada a la necesaria existencia de una relación causal con el trabajo, sino que, por evolución lógica y real, los accidentes de trabajo se convierten a secas en "ACCIDENTES" y se acredita la responsabilidad al público, a la comunidad. De esta manera muchos Seguros Sociales en todo el mundo han unificado, por ejemplo, las condiciones para otorgar las prestaciones por invalidez permanente "derivada de accidente sea o no, laboral". Se supera de esta manera la doctrina de la responsabilidad y se sustituye por la de la solidaridad de los miembros de la comunidad. Esto coincide con la frase de R. Pound (1) que dice: "Si no podemos ser los guardianes de nuestros hermanos, seamos al menos sus aseguradores".

En el campo moderno de la Seguridad Social, el concepto jurídico del riesgo pasa por decirlo así a un primer plano: considerado ya como objeto de los Seguros Sociales, esto es, que el riesgo viene a ser el elemento esencial de la relación jurídica del Seguro. Este concepto ha devenido en su aplicación, de los Seguros Privados, sobre todo

(1) R. Pound - "Introducción a la Filosofía del Derecho" 1961, Pág.102.

mercantiles, tomando una parte de su técnica y de sus métodos y fundamentándose en el principio de subordinación entre una necesidad y su cobertura.

Y podemos decir que riesgo, es un hecho futuro e incierto, que si se produce, causa un perjuicio económico; perjuicio que deberá repararse mediante la prestación correspondiente.

Teniendo ya el concepto de Riesgo, podríamos preguntarnos: ¿Son la invalidez, la vejez y la muerte, riesgos en sentido propio?. La solución a esta interrogante está supeditada a la conclusión a que podamos llegar respecto a las oposiciones doctrinarias de considerar si el fin económico social de dichos seguros (es decir, la causa de la relación jurídica correspondiente) está en la "REPARACION DE UN DAÑO" o en la "SATISFACCION DE UNA NECESIDAD ECONOMICA".

La discusión entre los defensores de la teoría del daño y de necesidad, es demasiado compleja para que podamos reproducirla en este trabajo. Pero sí, sería oportuno indicar, que en Ciencia Jurídica del Seguro, resulta más útil el concepto de Necesidad que el daño.

La futuridad y la incertidumbre son también elementos lógicos de los riesgos de Invalidez. Vejez y Muerte.

La nota de la no voluntariedad aparece también como parte importante para considerar como verdaderos riesgos a las contingencias dichas.

SITUACIONES PROTEGIBLES

En Seguridad Social, los hechos causales o contingencias y la situación derivada de dichas contingencias, son los que sirven de

base o fundamento a las prestaciones económicas, ya que, son tales hechos los que generan el interés jurídico protegible. Estas situaciones protegibles son tres: la incapacidad temporal de ganancia; la incapacidad permanente de ganancia y la situación producida por la muerte del asegurado, ya sean provocadas por enfermedad común y profesional, accidente común y de trabajo, por maternidad, invalidez, vejez y muerte.

A) Incapacidad Temporal de Ganancia: Es aquella situación transitoria en la que el interesado se halla imposibilitado para trabajar, ya sea porque tiene que recibir atención médica o porque se le trata de prevenir un estado de gravedad.

B) Incapacidad Permanente de Ganancia: Es aquella que coloca a la persona que la padece en la situación de no poder recuperar su capacidad de ganancia, pero ya no es de carácter circunstancial sino de tipo definitivo, aunque en situaciones especiales pudiera haber una variación en el grado de incapacidad. Esta clase de incapacidad puede originarse ya en virtud de los riesgos profesionales (campo donde se aplica con mayor acierto) o en virtud de los riesgos comunes (enfermedad o accidente no profesional) tales como la invalidez o la vejez.

La incapacidad permanente puede ser:

a) La permanente parcial: es la situación de inutilidad en que queda el trabajador cuando, curada o consolidada la lesión que sufrió, se ve en la imposibilidad de efectuar, con igual rendimiento que antes, el mismo trabajo que venía realizando cuando sufrió la contingencia --

(pérdida de la capacidad de trabajo) y como consecuencia ya no recibe salario (pérdida de la capacidad de ganancia). Ejemplos: pérdida de un pié, la pérdida de la visión completa de un ojo si subsiste la del otro.

b) Incapacidad Permanente Total: es aquella en que queda el -- trabajador cuando se ve imposibilitado de realizar el trabajo habi--- tual que tenía antes del accidente. Ejemplos: la pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha (manos o todos los dedos de la mano), la pérdida total de un ojo, si queda reducida la - visión del otro a un 50%. Además comprende lo que se llama Incapaci- dad Permanente Absoluta, que es aquella que inhabilita al accidentado para trabajar en cualquier profesión u oficio. Ejemplo: la pérdida - total de las dos extremidades superiores o inferiores, la pérdida de los dos ojos.

c) La Muerte: El fallecimiento del Jefe de familia, crea den- tro de ésta, un estado de necesidad que debe ser protegido.

Nuestra legislación, sigue manteniendo la diferencia entre la muerte ocasionada por Riesgos Profesionales y la causada por enferme- dad o accidente comunes, la cual ya no está de acuerdo con los princi- pios de avanzada de la socialización del riesgo. La muerte provocada por cualquier riesgo, ya sea profesional o no, igualmente tiene que - ser protegida.

Esta es la tercera situación que estudiamos, o sea la causada por la muerte del cabeza de familia, en función de las contingencias que han determinado tal acontecimiento: enfermedad, accidente, mater-

nidad, riesgos profesionales.

Puede ser que una misma contingencia causa las tres situaciones mencionadas; lo mismo, cada una de aquellas puede matizar en forma distinta las situaciones protegibles, perfilando y condicionando el otorgamiento de la prestación. Una situación de incapacidad temporal podría dar lugar a una prestación económica determinada, pero el cuadro de circunstancias determinantes de las prestaciones viene condicionado por la naturaleza de la contingencia concreta que lo originó. Por ejemplo, la enfermedad profesional y el accidente de trabajo pueden producir una misma situación de incapacidad temporal, pero ambas contingencias tienen una naturaleza muy diversa, por lo que el otorgamiento de la prestación deberá estar condicionado a dichas distintas naturalezas. El accidente de trabajo es una contingencia súbita, repentina, espectacular, que da a la situación resultante -- oportunidad de protección desde el momento en que ocurre.

La enfermedad por el contrario es una contingencia que requiere comprobación concreta y cuya gravedad a veces depende de factores subjetivos de quien la padece, por lo que se genera gran problema para establecerla, ya para otorgar las prestaciones, ya para iniciar el pago o para señalar el tiempo que debe durar ese pago.

6 - CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS

a) Subsidios - Son pagos monetarios periódicos, de carácter circunstancial, que tienen como objeto sustituir la necesidad temporal del salario. Tal necesidad se origina ante la ocurrencia de una incapacidad temporal.

b) Pensiones - Tanto la incapacidad permanente, como la situación resultante de la muerte del asegurado, darán derecho a que el asegurado o sus beneficiarios en su caso, reciban el pago periódico denominado PENSION, que a diferencia del subsidio, es un pago duradero y no circunstancial. Existen además otras prestaciones económicas:

c) Auxilio de Sepelio - Que es una cantidad global de dinero (₡ 150.00), que se otorga a los beneficiarios o terceras personas, para ayudarlos en los gastos de enterramiento de los asegurados.

d) Lactancia y Canastilla Maternal - Son prestaciones económicas en especie.

PARTE SEGUNDA

RIESGOS DIFERIDOS

SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

1 - NATURALEZA:

Con los seguros de invalidez, vejez y muerte iniciamos el estudio de la cobertura de los que en apartado anterior llamábamos riesgos genéricos, entendiendo por tales, aquéllos a los que está sujeta cualquier persona, sin que sea elemento integrante necesario para su definición el trabajo por cuenta ajena. Frente a riesgos como la enfermedad profesional, el accidente de trabajo o la cesantía involuntaria en los que el trabajo por cuenta ajena es definitorio del riesgo mismo; los seguros de invalidez, vejez y muerte se caracterizan porque a ellos está expuesta cualquier persona; lo que no quita que, hayan aparecido históricamente asegurando a quienes se hallen ligados por un contrato de trabajo en concepto de trabajadores, ni que sigan conservando con gran intensidad su carácter específico en la ordenación contemporánea; pero que si, por otro lado, permite en estos seguros una tendencia hacia la extensión en su cobertura para abarcar núcleos de población distintos de los formados por los trabajadores y, en último término, para comprender en su ámbito a todos los ciudadanos.

Las nociones de invalidez, vejez y muerte son nociones usuales o vulgares que con un mínimo de elaboración se convierten en nociones técnicas y que, desde luego, no exigen la compleja elaboración jurídica que se necesita por ejemplo, para obtener la noción de accidente de trabajo. Únicamente la de vejez tiene cierta complicación, y ésta viene determinada -- por la equivocidad con que tal término se emplea en los ordenamientos de --

la seguridad social; porque en éstos se conjugan al respecto dos ideas conexas, pero distintas; la primera de ellas es la de que, cumplida una cierta edad (sesenta o sesenta y cinco años, por ejemplo, por citar las más usadas) se es, fisiológicamente cuando menos, un viejo; y como la presunción es la de que el viejo, precisamente por su decadencia fisiológica, no puede trabajar en absoluto o, por lo menos, no puede trabajar con el rendimiento propio de la edad joven, ni obtener, por tanto, de su trabajo los ingresos suficientes, la conclusión es la de que el viejo necesita rentas sustitutivas a causa de su vejez, que son las que el seguro viene a proporcionarle. Pero además de esta idea, se conjuga una segunda, según la cual quien ha --llegado a viejo tras una vida de trabajo tiene el derecho y aún la obligación--por este mero hecho y con independencia de que sea cierta la presunción de inutilidad ligada a la vejez-- a dejar de trabajar y a que se le proporcionen ingresos sustitutivos del trabajo en el que, por hipótesis, se le autoriza o se le obliga a cesar; rentas, que, aquí también, son las que el seguro viene a proporcionarle. Es decir, y en suma, que al hablar de vejez se habla conjuntamente de edad y de servicios acumulados.

Respecto de los riesgos de invalidez y muerte hay que hacer las --presiones siguientes: en cuanto al primero, que por invalidez se entiende para los efectos de su aseguramiento, una situación de menoscabo físico permanente o indefinida, estando cubiertas las situaciones temporales, por el otro seguro, que es el de enfermedad. En cuanto a ambos, los riesgos que cubren son los que no están cubiertos por el aseguramiento de los riesgos que llamamos específicos; esto es, que ni la muerte ni la invalidez han de haber sido ocasionados por accidente de trabajo ni enfermedad profesional, puesto que estos supuestos están especialmente protegidos. Constituye un --viejo ideal de los planes de seguridad social el proteger la muerte y la --

invalidez siempre de la misma forma y en la misma medida, cualesquiera que hayan sido sus causas; pero este ideal no ha tenido traducción práctica y, concretamente, los seguros de accidente de trabajo y enfermedades profesionales han seguido con su régimen independiente y con sus propias prestaciones, por lo general en mejores condiciones.

Los Riesgos Diferidos reclaman la necesaria operación de un sistema jurídico especial para administrar su contenido en forma particular, ya que sus causas y consecuencias son distintas de los riesgos a corto plazo; esto quiere decir que los Riesgos Diferidos necesitan de sistemas más complicados de organización jurídica para obtener en su gestión los mejores resultados. En cambio en los riesgos a corto plazo, debido a la prontitud con que deben ser atendidos, como por ejemplo una enfermedad que provoque incapacidad temporal, no necesita de mecanismos complicados de administración, control y financiamiento, porque en el año que se adquieren los recursos por la institución gestora, ese mismo año deberán aplicarse como gastos. En cambio en los Diferidos, no se tiene en principio, mayores exigencias económicas, ya que se sabe de antemano que no todos los asegurados requerirán sus prestaciones inmediatamente pero tiene que planificarse la gestión en cierto número de años. Su financiamiento debe ser especialmente considerado.

A esta clase de Seguros se les llama también del Régimen de Pensiones. Siendo la invalidez y la vejez por ejemplo, estados futuros e inciertos, necesitan un tratamiento especial para su regulación. Para quienes todavía son jóvenes, la mejor forma de financiarse una pensión por este concepto, viene a ser la adopción de un programa de pagos periódicos, sistemáticos, llamados "primas" o "cuotas" que capitalizados lleguen a ser suficientes en el futuro para cubrir el costo de la pensión. Igual -

modalidad se sigue para financiar los capitales de cobertura que, a manera de "reserva técnica" deben constituirse para financiar las pensiones por los riesgos descritos. Las pensiones por invalidez, vejez y muerte a diferencia de la prestación inmediata y a corto plazo en enfermedad y maternidad, viene a constituir una prestación diferida que se controla hoy para -- disfrutarla a plazos, por lo general muy diferida. El pago de la pensión, una vez iniciado, continua en forma de serie de pagos a veces vitalicio, -- que no admite suspensión a no ser que incidan algunos motivos para decretarla. Surgen de esa manera dos clases de obligaciones muy serias para el régimen de pensiones que se encuentre en operación: por un lado la obligación de las "pensiones en curso de pago" y por otro, la obligación respecto a -- los "derechos en potencia", adquiridos a través del esfuerzo del ahorro persistente y sistemático con miras a prever la necesidad del retiro por invalidez, vejez o ante motivos de muerte.

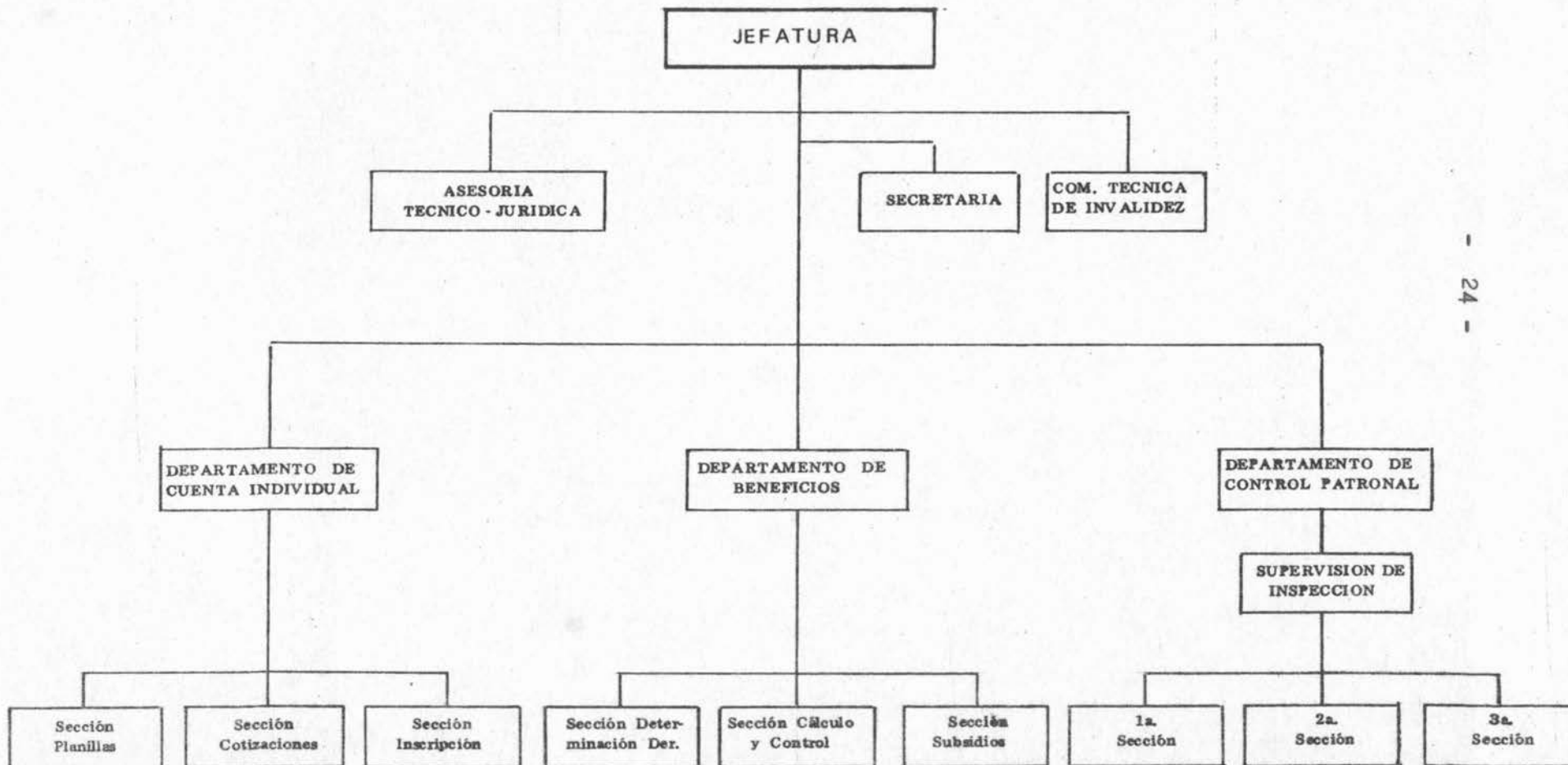
2 - ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

El Seguro de Pensiones es administrado por órgano o dependencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que recibe el nombre de DIVISION DE PENSIONES, cuya estructura organizacional la podemos ver en el respectivo organigrama.

Dicha dependencia es la encargada, a través de sus Departamentos y Secciones de llevar a cabo la gestión de los seguros de invalidez, vejez y muerte, basando su actuación dentro de los límites establecidos por la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos afines.

ORGANIGRAMA DE LA DIVISION DE PENSIONES.

DIVISION DE PENSIONES



PARTE TERCERA

ESTUDIO DEL REGLAMENTO DE APLICACION DE LOS SEGUROS
DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

1- INTERES QUE SE PROTEGE

El interés jurídico que trata de protegerse mediante esta clase - de Seguros, es la situación del asegurado resultante de la falta de SA LARIO, ya sea por padecer de una invalidez, ya por su edad avanzada o debida a la muerte del trabajador que deja a su familia en desamparo.

2- COMENTARIOS AL REGLAMENTO

a) GENERALIDADES.

La ley del Seguro Social, dentro de sus objetivos de extensión contempla en su Art. 2 el crecimiento vertical, dentro de cuyas eta-- pas se encuentra la invalidez, vejez y muerte, que relacionado con los Arts. 61 al 69 de la misma ley, regula en forma general la concesión - de tales beneficios, cuyas particularidades vienen a ser regulados por el Reglamento de I.V.M.

Fue el primero de enero de 1969 la fecha en que entró en vigen-- cia el Decreto Ejecutivo Nº 117 dado en Consejo de Ministros el día 25 de Septiembre de 1968 y que dió origen a dicho reglamento a cuyo régi-- men están amparados cerca de 128.000 trabajadores y más o menos ----- 382.000 beneficiarios.

b) CAMPO DE APLICACION.

(Arts. 2 y 3). Estos Seguros son, aplicables en forma obligatoria a todos los trabajadores que dependen de un patrono y que obtienen una remuneración por la prestación de sus servicios, en cualquier parte del territorio de nuestro Estado, tratando de esta manera lograr el crecimiento horizontal del S.S.. Se cubre además a los trabajadores que tienen salarios superiores al tope máximo de ₡ 700.00 mensuales que establece la Ley y Reglamento, igualmente se incorporan a los Altos empleados en el concepto siguiente:

" Acuerdo No. 3315 Acta No. 997 del 18 de marzo de 1969. El Consejo Directivo del ISSS, Acuerda:

1o.) Están incorporados al Régimen los altos empleados administrativos o ejecutivos sujetos a un contrato de trabajo y cotizarán sobre la base de ₡ 500.00 (hoy de ₡ 700.00) aún cuando su salario fuere superior.

2o.) Están sujetos al Régimen las personas que siendo socias trabajen al servicio de la empresa correspondiente, siempre que el salario que devenguen en la misma, constituya su principal fuente de ingreso; y

3o.) Quedan excluidos del Régimen los profesionales que presten sus servicios a una empresa, sin estar sujetos a un contrato de trabajo.

El tope mínimo de remuneración mensual cotizabile es de ₡85.00, el cual servirá de base únicamente para los trabajadores aprendices y trabajadores cuya jornada laboral ordinaria sea de cinco horas o menos. En estos casos aunque el trabajador tuviera efectivamente un salario mensual inferior a ₡ 85.00, los patronos y trabajadores deberán cotizar en sus respectivos porcentajes sobre la base de esta última cantidad.

La remuneración cotizable o afecta al Régimen de Pensiones es la --
RETRIBUCION TOTAL que corresponda al trabajador por sus servicios, sea --
periódica o no, fija o variable, ordinaria o extraordinaria. Esta retri-
bución es un concepto amplio que engloba además del salario, otros ingre-
sos que el trabajador recibe como remuneración o prestaciones sociales --
por sus servicios, tales como: el pago de las vacaciones anuales, el 30%
de suplemento por vacaciones, tiempo extraordinario; el salario puede --
ser el que recibe el trabajador en forma sistemática o permanente o el --
que reciba en forma periódica, tal como el que se pacta al destajo o pre-
cio alzado; variable, como el estipulado por Comisión y el extraordina--
rio, como el de las horas extras. No son cotizables los viáticos, agui--
naldos y las gratificaciones extraordinarias.

c) FINANCIAMIENTO (Art. 4 al 9)

I) GENERALIDADES.

Regula este capítulo el sistema que el Seguro de Pensiones adopta
para costear los gastos de administración y las prestaciones que se otor-
guen. La ley del Seguro Social de conformidad con sus Arts. 25 y sig. --
nos señala en forma genérica, cuales serán los recursos de que el Insti-
tuto dispondrá para la gestión de sus diferentes programas o etapas de --
cobertura, y nos establece entre otras: a) Cotizaciones que según el Art.
29 deberán ser tripartitas patronos 50%, trabajadores 25% y Estado 25%;
b) rentas, intereses y utilidades provenientes de las inversiones de las
reservas, etc.

De conformidad con estas disposiciones de la Ley y del Reglamento
de I. V.M. (Art. 4 al 9) se ha regulado el financiamiento de dichos segu-

ros, exigiendo el 4% de los salarios cotizables así: a) con la participación de los tres sectores: empresario, trabajador y Estado, por medio de sus cotizaciones; b) con la cotización del 2% deducida de los subsidios pagados por incapacidad temporal, estas cotizaciones darán derecho a: cumplir con el período de calificación y a obtener las mejoras de las pensiones que resulten. Si el subsidio se le pagare al asegurado en un 50% debido a hospitalización, entonces el 2% se descontará del subsidio completo, esto es, sin hacerle la deducción del 50%, y c) con las rentas, utilidades e intereses de las inversiones de las reservas técnicas.

Doctrinariamente se conocen varios Sistemas de Financiamiento:

1º) DE REPARTO, que a su vez puede ser a) SIMPLE y b) con CAPITALES DE COBERTURA; y 2º) DE CAPITALIZACION, que forma dos especies: a) INDIVIDUAL y b) COLECTIVA, que también se subdivide en i) de prima media --- constante yii) de primas escalonadas.

El Régimen Financiero del Seguro de Pensiones es el de CAPITALIZACION COLECTIVA DE PRIMAS ESCALONADAS, el cual consiste en fijar una tasa de contribución ó "prima fija" para un período limitado de equilibrio, es decir, que las cotizaciones de los que aportan al Régimen, podrán ser aumentadas periódicamente, cuando después del estudio actuarial correspondiente se compruebe una situación de imposibilidad financiera del Régimen, o sea, cuando los ingresos son iguales a los egresos o cuando el Régimen se dirija en trayectoria hacia el desfinanciamiento, situación que pudiera llegar cuando las prestaciones -- por pagarse sumen cantidades superiores a los ingresos provenientes --

de las cotizaciones y de las ganancias en las inversiones. En estas condiciones el Consejo Directivo podrá aumentar las cotizaciones en un 2%, distribuido entre todos los sectores que contribuyen.

Para el Profesor Lasheras (1) " Los numerosos sistemas financieros-actuariales pueden ser reunidos en tres grandes: capitalización individual, capitalización colectiva y reparto simple.

Excepto el reparto simple, los otros dos sistemas dan lugar a la constitución de unos fondos técnicos, mal llamados "RESERVAS", - pues el concepto de reserva, en el orden económico contable que es en el que se origina, no es sino el de beneficios no repartidos. En cambio lo que en los seguros se llama reservas técnicas, no es otra cosa que créditos de los asegurados contra el asegurador".

"No convienen sistemas financieros que exijan fondos de reserva excesivos porque con ellos se detrae a la industria y al comercio sumas superiores a las necesarias para que tales fondos cumplan la acción contrarrestadora de la disminución del ahorro. Sin embargo, en ocasiones suelen emplearse fuertes fondos de reservas, que sirven para reemplazar empréstitos o disimular impuestos explícitos para otros fines, sobre todo en los Regímenes de Seguridad Social y, por otra parte en épocas de devaluación monetaria dan lugar a los consiguientes problemas de la revalorización".

"A nuestro modo de ver, la mejor solución puede encontrarse en la adopción de un sistema que no exija reservas técnicas excesivas sino solamente las necesarias para poder contrarrestar con éxi-

(1) -Lasheras Sanz Antonio "Repercusiones del Seguro Social en la Economía" -Serie Estudios OISS, Madrid, 1958.

to la propensión a la disminución del ahorro que causan las aportaciones a los Seguros Sociales, por un lado, y la percepción de las prestaciones por el otro. Este sería un sistema mixto entre el reparto de capitales de cobertura y el de reparto simple. Al amparo de la técnica de la capitalización colectiva, ahora bien, su manejo es delicado y exige una íntima conexión entre todos los organismos encargados de la Seguridad Social, y muy particularmente de la política de inversiones".

En relación a lo expuesto por el profesor Lasheras en su conclusión, la experiencia de nuestros Seguros bajo el sistema de capitalización y formación de reservas técnicas, ha dado buenos resultados, ya -- que en los cuatro años de funcionamiento que tiene el sistema de aportación tripartita y la inversión de dichas reservas ha colocado al Instituto Salvadoreño del Seguro Social en situación de liquidez en su programa de pensiones, o sea en sus compromisos de pago de obligaciones futuras, en carácter de prestaciones a sus afiliados, por lo menos durante un período previsiblemente bueno, puesto que con la operación de las primas escalonadas, al finalizar ese período, se puede elevar el porcentaje de cotización. En conclusión el Sistema está suficientemente garantizado, incluyendo una posible revalorización de las pensiones.

Los criterios de seguridad, rentabilidad, liquidez y garantía contra la depreciación monetaria, parecen satisfechos para las reservas correspondientes a los seguros de I.V.M. Además, se tiene el convencimiento de que las reservas del Seguro Social se utilizan para la creación -- de nuevas fuentes de trabajo y están contribuyendo eficazmente al desa-

rrrollo económico del país, y al bienestar social de todos sus habitantes.

La política que se ha aplicado a este Régimen ha tenido presente que su sistema financiero deberá tomar en cuenta no sólo la naturaleza o tipo de sus seguros, sino también otros factores ambientales - que influyen grandemente, como son: el grado de evolución económica - del País, la estabilidad monetaria, etc.

La elección de este régimen financiero de acuerdo con las circunstancias generales y particulares de nuestro País nos parece acertado, ya que el Régimen asegura la continuidad de los servicios que - presta.

El sistema financiero de pensiones para lograr los objetivos -- planeados, exige mediante el Reglamento respectivo que las cotizaciones tripartitas (trabajador, patrono y Estado) deban ser efectivamente pagadas. Ese requisito legal, da lugar a que se enfilen serias críticas contra el Régimen de I.V.M., fundamentadas en la denegatoria de prestaciones que hace el Instituto a derecho-habientes por mora en el pago de las cotizaciones obrero-patronales. Intencionalmente por algunos sectores se han interpretado las distintas disposiciones del Re-- glamento, en el sentido de que no es necesario que las cotizaciones - obrero-patronales esten pagadas, ya que a veces la efectividad de este aporte no depende siquiera de la voluntad de los propios trabajadores, a quienes algunos patronos inescrupulosos, no solo les niegan el pago de sus propias cotizaciones patronales, sino que además no liqui

dan las aportadas por los trabajadores; esta actividad desde todo punto de vista es censurable, pero como dijimos antes, cualquier programa que se ponga en práctica dentro de nuestro grado de desarrollo, -- económico-social, deberá atenerse a la exigencia contributiva de los diferentes sectores; de no hacerlo se llegaría al indefectible desequilibrio del mismo.

Si bien es cierto que el desarrollo en el campo doctrinario de la Seguridad Social exige cumplir lo más extensamente posible los postulados de la misma, abrigando en forma protectora al trabajador y su familia, y aún más, a toda la población en general; la verdad es que los supuestos técnicos del Sistema están fundamentados en la solvencia económica del Régimen. Todo el sistema cuenta con recursos económicos limitados, dependiendo del pago de las cotizaciones el equilibrio de operación del Régimen.

La misión de Asistencia Técnica de la OIT al presentar el proyecto de estos seguros expuso (1): "FINANCIAMIENTO".- El Art. 5 del Proyecto establece que el Régimen Financiero del nuevo Seguro Social será el denominado de primas escalonadas. Tal como se establece en el inciso 2º de este artículo, en este sistema de financiamiento, la cotización debe ser elevada cada vez que los ingresos totales sean insuficientes para cubrir los egresos del régimen, de manera que no se disminuya el nivel de capitalización alcanzado".

"La cotización inicial se ha fijado en el 4% de los salarios cotizables. Este nivel de cotización constituye un mínimo absoluto de -

(1)-Informe de la Misión Técnica de OIT al Gobierno de El Salvador, - sobre Proyecto de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.-

manera que debe obtenerse su ingreso real. En relación con este aspecto, es necesario destacar que debe encontrarse solución a la situación de mora en el pago de la cuota estatal de manera que ello no se produzca respecto de este régimen, ya que su financiamiento exige el ingreso efectivo del nivel de cotizaciones adoptado, la formación de la correspondiente reserva técnica y su inversión íntegra en valores rentables".

"La inobservancia de las normas técnicas reseñadas conducen a una situación financiera incompatible con el correcto equilibrio del sistema. Se trata de aspectos fundamentales, en los cuales no debe existir espíritu de transacción; constituyen elemento básico al programar el plan de beneficios, de manera que la incapacidad por cualquiera causa para obtener el cumplimiento de esas normas obligaría a una modificación sustancial del nivel de dichos beneficios".

"Partiendo de las conclusiones a que llega el estudio del Doctor Alejandro Hazas, la cotización inicial del 4% de los salarios debe ser suficiente para financiar en la forma explicada un período inicial de 10 a 12 años aproximadamente".

En otras legislaciones se pretende dejar que el financiamiento de todo el sistema lo soporte directamente el Estado, como ente tutelar de los destinos de un pueblo, haciendo llegar sus recursos a través de los distintos mecanismos fiscales de los impuestos, pero esto es todavía avance doctrinario de la Seguridad Social.

Art. 5.- Llama poderosamente la atención esta disposición, ya -

que da a entender que el Poder Ejecutivo delega en el Consejo Directivo del ISSS una función reglamentadora, ya que al sentirse la necesidad de un aumento de cotizaciones por insuficiencia financiera, a través del sistema de primas escalonadas, el Consejo Directivo eleva dicho nivel, sin llegar a la formalidad de que se reforme el Reglamento respectivo por la autoridad que lo dictó. Tal sentido es erróneo, ya que la actividad de Reglamentación es propia del Poder Ejecutivo y no puede delegarla.

II- RESERVA TECNICA DEL SEGURO DE PENSIONES (Art. 6)

Esta constituida por el excedente que resulta de restar a los ingresos obtenidos, los gastos efectuados ya en concepto de pagos de beneficios o en gastos de administración. Se ha originado esta Reserva, con base en el Art. 27 de la Ley del Seguro Social, que establece el distingo entre las Reservas Técnicas y las Reservas de emergencia.

La inversión y colocación de esta Reserva la hace el Consejo Directivo en operaciones mercantiles de compra de valores mobiliarios - que le reditúen por lo menos un 5% de interés neto anual. Estas operaciones de mercado abierto o de valores, son realizadas mediante la selección y determinación que hará el Comité de Inversiones, de conformidad al Reglamento de Inversiones aprobado por Decreto N° 74 del Poder Ejecutivo del 26 de noviembre de 1969; tomará en consideración -- además de la rentabilidad, la seguridad y liquidez de dichos valores, procurando invertir en los emitidos por Instituciones Públicas o privadas destinados a financiar programas de construcción de viviendas,

y de fomento de la Agricultura y la Industria, garantizados hipotecariamente o caucionadas por el Estado.

Art. 7.- El financiamiento del Seguro de Pensiones es independiente a los otros seguros y las inversiones que se hagan de sus fondos se harán también separadamente; esta disposición está basada en la necesidad técnica de lograr lo más acertadamente posible la administración de los fondos del régimen a través del Sistema de Capitalización, procurando cumplir con las necesidades del servicio cuando las contingencias se sucedan; lo cual se logrará según los cálculos obtenidos por los estudios actuariales correspondientes.

III- INVERSION.

La Política de inversión de los fondos de Pensiones ha preocupado hondamente al ISSS, sobre todo porque la opinión pública ha sido negativa, al comentar que sus ingresos debe destinarlos a la construcción de unidades médico-hospitalarias para satisfacer la creciente demanda de prestaciones sanitarias. Este punto de vista es totalmente erróneo, ya que si bien es cierto que las sumas cotizadas a I.V.M. y acumuladas en su Reserva, son elevadas, la verdad es que estas cantidades no pueden permanecer estáticas, sino que tienen que emplearse en programas de inversión en valores mobiliarios. A pocos años de inicio del Régimen se puede observar que los ingresos han sido enormemente superiores a los egresos, pero esta situación no es permanente, ya que año con año va creciendo el monto total de los beneficios concedidos y

podiera llegar una época en que los fondos percibidos no fueran suficientes para financiar el régimen y por ello el Reglamento ha considerado la elevación racional de las Cotizaciones en forma escalonada, además, como hemos dicho anteriormente, este tipo de inversión fomenta el desarrollo de ciertos sectores económicos del País, tales como la vivienda, infraestructura portuaria, la industria, el sector Agropecuario, etc., lo que viene a redundar en provecho de la población en general.

Esta es una razón sencilla, pero ha sido difícil de ser entendida por la opinión pública, incluso se ha llegado a criticar al Instituto de "millonario mercantilista", pero eso no es nada más que una falsa apreciación hecha por aquellas personas que no han querido entender los fines altruistas de su Política de Inversión.

Estas reservas técnicas han tenido que invertirse para no permanecer ociosas, inactivas y provocar serios problemas económicos de tipo técnico. Por su esencia, estas reservas son capitales sustraídos a la producción y al consumo y por lo tanto deben reintegrarse al proceso económico en la forma más conveniente a los intereses colectivos de la nación.

Hemos dicho también que para que la inversión de las reservas cumpla su cometido debe reunir las siguientes condiciones: seguridad o solvencia, rentabilidad, liquidez o facilidad de realización.

La seguridad o solvencia de las inversiones es necesaria en virtud de que los fondos empleados se hallan destinados a cumplir una --

función ineludible, en consecuencia, la recuperación del capital invertido y el pago puntual de los intereses devengados deben garantizarse en la mejor forma posible y además debe procurarse mantener el poder adquisitivo del capital invertido en operaciones que no estén expuestas al fenómeno de la desvalorización monetaria.

La rentabilidad, no debe ser inferior a la tasa de interés básica señalada en los cálculos actuariales con un pequeño margen de seguridad. La OIT (1), ha recomendado en este aspecto, que "es esencial para esta clase de Seguro obtener de sus inversiones el mayor rendimiento compatible con la seguridad y liquidez reconocidamente indispensables. El rendimiento medio del conjunto de las inversiones de un mismo tipo, efectuadas durante un período determinado, no debe ser inferior al tipo de interés vigente en el mercado para las inversiones de la misma naturaleza durante el mismo período.

"En el sistema de pensiones, las reservas, una vez alcanzado el estado de estabilización, se presumen prácticamente intactas, puesto que en un sistema financiero debidamente equilibrado, las prestaciones y los gastos administrativos deberán cubrirse con las aportaciones normales y los intereses que produzcan las reservas acumuladas.

Este requisito de liquidez, suele estar en relación directa unas veces e inversa otras, con la solvencia y la rentabilidad. Dependerá de ciertas circunstancias peculiares de los bienes de materialización de que se trate".

Hemos dicho también que el Seguro de Pensiones, como todo progra

(1) - Informe OIT - Proyecto Seguros I.V.M.

ma de Seguridad Social pretende mediante las inversiones, al concurso a la economía nacional, bajo reserva de que las condiciones fundamentales de seguridad, rendimiento y eventualmente de liquidez, sean salva guardadas. El concurso financiero del Seguro, coordinado on la política económica y financiera del Estado, puede mejorar en grado suficiente la vivienda, alimentación, vestido, facilitando la creación de nuevos medios de producción, la elevación del nivel de vida de la población y facilitar nuevas oportunidades de empleo.

d) PENSIONES POR INVALIDEZ

I) GENERALIDADES.

La Ley del Seguro Social en sus Arts. 61 al 64, comienza a regular los beneficios por invalidez y el Art. 61, da un concepto de invá lido, acepción que la dá más técnicamente depurada el Reglamento de I. V.M. en sus disposiciones 11, 13 y 14. En estos artículos se da un con cepto de la nueva invalidez, la cual ya no es la misma que se ha man tenido tradicionalmente. Han variado mucho las ideas, respecto al lla mado inválido, desde los tiempos primitivos a nuestros días; en el -- mundo precolombino, en plena edad de piedra, en que no se conocía ni siquiera la rueda, las tribus, al agotar las provisiones en un lugar, tenían que emigrar a otro, y todas sus propiedades tenían que llevarlas a rastras; así procedían los chiriguas de Suramérica, las tribus del Caribe y de las Antillas y més modernamente los indígenas Australia nos y de otros lugares del Pacífico. Era más práctico para ellos aban donar a los viejos y enfermos que cargar con ellos, y así lo hacían.

La costumbre hacía de esta necesidad una Ley, y el hijo dejaba a su madre enferma abandonada en los lugares más insalubres y remotos, - las tribus esquimales y siberianas las abandonaban en las nieves, - sin tener sentido de responsabilidad y sabiendo que un día, más o menos lejano, los dejarían a ellos también.

En cambio hoy, la ayuda se presta con miras al porvenir del niño inválido, así en Francia, hay una Ley del 2 de agosto de 1963, - que instituye para los menores inválidos unas becas de protección - familiar llamadas de educación especializada y en España hay becas de deficientes físicos y subnormales que tienen un amplio programa de ayuda a los niños para estudios en centros especializados en régimen interno, medio interno y externo.

Con los adelantos de la ciencia, muchas enfermedades y accidentes que antes eran mortales, hoy provocan un creciente número de inválidos y esto hace necesario que los Seguros Sociales del mundo incorporen en sus programas estos sistemas de protección.

La OIT ha definido al inválido en los términos siguientes (1): "Individuo cuyas posibilidades de empleo están disminuidas por una o varias desventajas profesionales causadas por su defecto físico"; esta definición trata de explicar la institución de la invalidez por medio del defecto físico y cree comprender en ella una lesión permanente del aparato locomotor, nervioso, mental, o en general, la altera---ción anatómica o funcional que distingue y caracteriza al individuo de entre los demás considerados normales. Es decir, que la invali--

(1) - Conferencia Internacional del Trabajo - 37ª Reunión - Ginebra 1954.

dez se entiende en el sentido de alteración de la integridad física, mental o intelectual que supone obstáculos para la realización de alguna de las actividades humanas. Pero este defecto físico debe imposibilitar al individuo para el desarrollo no de cualquier actividad humana, sino de actividades ordinarias en el orden laboral.

El Reglamento de Pensiones en su Art. 13 al dar el concepto de inválido fundamenta su punto de vista en el aspecto económico de la suspensión o pérdida del salario, es decir, en la disminución de la capacidad de ganancia del asegurado; pero tomando como base la invalidez de tipo profesional, o sea, en relación al trabajador, y no la de tipo general o doctrinaria a que los principios modernos de la Seguridad Social se están refiriendo. Fue amplio pero cierto Williams Beveridge, al decir: "Si un trabajador queda inválido al sufrir un accidente, hay que protegerlo, no importa la calidad del riesgo que la causa". Nuestro Seguro Social todavía no alcanza el grado de desarrollo como para proteger al individuo inválido, en cualquiera circunstancia, necesita como presupuesto que el presunto inválido sea o haya sido trabajador. No llegamos a la configuración plena de la invalidez.

Decíamos que el Art. 13 introduce un nuevo concepto técnico en la consideración de la invalidez y es la INCAPACIDAD DE GANANCIA.

El Estado a través del mecanismo de Pensiones trata de que

el trabajador tenga garantía y protección frente a la necesidad económica.

La satisfacción de la necesidad económica y con ella, la seguridad económica se puede conseguir: primero, con la obtención de rentas suficientes emanadas, por ejemplo, de la actividad profesional y segundo, al estar imposibilitado para ejercerla, a través de los mecanismos de ayuda social o solidaridad social (prestaciones económicas denominadas pensiones).

Según el artículo que comentamos, el trabajador está inválido - cuando debido a su estado de incapacidad física no pueda obtener mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, remuneración superior del 33% de la que antes de ocurrirle el infortunio recibía o de la que recibe habitualmente un trabajador sano, del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga, es decir, cuando haya perdido más del 66% de su respectivo salario.

El Art. 14 establece las reglas que deberán tenerse en cuenta, para hacer una evaluación de la pérdida de la capacidad de ganancia de determinado asegurado. Sólo tomando en cuenta todos esos aspectos se puede determinar con más o menos acierto, si dicho asegurado está incapacitado para obtener el mínimo de ganancia establecido por el artículo precitado. Por ejemplo: un asegurado de 25 años de edad, en un accidente de tránsito pierde el brazo izquierdo. La ocupación de dicho señor es de empleado de Contabilidad de una Institución de Seguridad.

dad Social y ha sanado totalmente. Esta persona por su tipo de ocupación puede seguir desempeñando su labor en condiciones normales, y aunque su capacidad de trabajo esté disminuida, la verdad es que su preparación le permite desarrollar la misma actividad en otra labor afin con su formación profesional, y no estaría en condiciones de ser declarado inválido. Pero lo sería, el accidentado, de oficio carpintero y cuya ocupación habitual ha sido siempre la misma, ya que su capacidad potencial de ganancia sería ínfima o nula.

II- CLASES DE PENSIONES: (Art. 12)

I- PENSION PROVISIONAL. Esta clase de pensión se concede durante una duración mínima de 2 años y una máxima de 3.

Esta regulación tiene un inconveniente, ya que la pensión no puede ser inferior a 2 años y puede suceder, y a menudo ocurre, que hay asegurados que finalizan el goce máximo de su incapacidad temporal o sea las 52 semanas, sin estar totalmente recuperados, pero en vías de pronta recuperación, es decir que en un período corto estarán aptos para reincorporarse a sus trabajos. Es entendido que si una persona no ha sanado o no se ha recuperado en el lapso de las 52 semanas, pasa del tipo de incapacidad temporal que tenía, a la incapacidad permanente y que por lo tanto habría que tratarlo como tal, pero en el caso propuesto, no es indicado declararlo inválido, ya que su recuperación devendrá pronto. Otorgarle una pensión por un período de 2 años es injusto, y no pagarle, también lo es, ya --

que los subsidios por incapacidad temporal sólo los autoriza la ley y sus reglamentos, hasta por un máximo de 52 semanas, (Art. 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen). Es conveniente introducir a esta regulación una modificación que venga a flexibilizar el plazo mínimo de concesión de la respectiva pensión.

II) PENSION DEFINITIVA.- Se concederá dentro de los últimos 90 días al término de la provisional. Esta pensión deberá concederse -- hasta la fecha en que el asegurado cumpla la edad de 65 años, ya que en ese momento deberá convertirse su beneficio en pensión de vejez - (Art. 31).

Al inciso 2º del Art. 12 en comento, nos referiremos al tratar la apelación del Art. 56.

La invalidez que ha servido de objeto en ambas clases de prestaciones podemos decir que puede verse desde dos puntos de vista: a) uno amplio, general o absoluto (Art. 11), que consiste en la incapacidad permanente para el trabajo del asegurado, por motivos fisiológicos o patológicos, cualquiera que sea la contingencia que la provoque, y b) otro estricto, en el cual se ve la invalidez como un concepto de carácter complejo, que a su vez contiene dos elementos principales: 1) FISICO O MEDICO: que significa la repercusión en la integridad corporal del trabajador, que es la base fundamental para obtener la "capacidad de trabajo", y 2) EL ECONOMICO SOCIAL: que mide la invalidez según la repercusión en la capacidad de ganancia del

mismo trabajador. Este segundo elemento necesariamente debe hacerse acompañar del primero, ya que, si bien es cierto que "capacidad de trabajo" y "capacidad de ganancia" son términos distintos, la verdad es que se conjugan para establecer el estado de invalidez.

(1) Pellegrini distingue entre ambos y dice: "que la capacidad de ganancia es la efectiva y no solo teórica posibilidad de obtener en un mercado de trabajo libre, una compensación económica adecuada a la propia posición social, al propio estado físico, al propio --- sexo, a la propia edad, mediante una actividad laboral manual o intelectual".

Entendida entonces esta capacidad de ganancia, vemos como para llegar a la invalidez es necesario que se sepa definir la aptitud física del trabajador es decir, la utilización proveedora de -- sus fuerzas, como capacidad laboral.

III- REQUISITOS PARA OBTENER PENSION POR INVALIDEZ (Art. 15)

a) Declaración de Invalidez, que hará la Comisión Técnica de Invalidez de conformidad al concepto previsto en el Art. 13 y las - circunstancias que señala el Art. 14. Esta Comisión es un órgano -- técnico colegiado que esta constituido (Art. 59) por cuatro miem--- bros así: 1 médico especializado en evaluación de incapacidades, -- que: es el Presidente, 1 médico general, 1 abogado y una trabajado- ra social graduada, quienes están regulados en su actuación por me- dio de un Reglamento Interno, aprobado por el Consejo Directivo del

(1)- PELLEGRINI "Leinabilita non oggetivate" en Riv. it. di prev. Sociale. 1949 - Pág. 230.

Instituto por acuerdo N° 3619 Acta N° 1039 del 9 de diciembre de ---
1969.

b) PERIODO DE CALIFICACION O COTIZACIONES EXIGIDAS EN FORMA EFECTIVA

Edad		Años	N° de Semanas Cotiza- das continuas o dis-- continuas.	Lapso de califica- ción Años Ant. a - invalidez.
mayores de	hasta			
	30		100	4
30	40		150	6
40	50		200	8
50	60		250	10
60	65		300	11

Este requisito de cotizaciones ha tenido y tiene un tratamien-
to especial, por aplicación de la Primera y Segunda Disposiciones --
Transitorias de este Reglamento, en el sentido que: 1) Los asegura--
dos que hubieren cotizado en total un mínimo de 50 semanas en los a-
ños de 1969 y 1970, obtendrán un crédito de 25 semanas nominales, --
por cada año de edad que tengan en exceso de 30, siempre y cuando, --
al 1º de enero de 1969 tuvieren cumplidos 30 años de edad. Este cré-
dito llegará a un máximo de 600 semanas. 2) Los nuevos grupos o con-
tingentes de trabajadores que se incorporen al Régimen de Pensiones,
tendrán en los dos primeros años de su incorporación, como acredita-

das para esta exigencia las cotizaciones efectuadas al Seguro de Salud, y al beneficio contemplado en el literal anterior.

c) EDAD: Las mujeres menores de 60 años y los hombres menores de 65 años. Este requisito nos plantea una interrogante: ¿ qué pasa con los asegurados mayores de 60 o 65 años de edad respectivamente? a estos asegurados deberá concedérseles pensión de vejez, ya que su edad los habilita para ello y en el último de los casos, todas las pensiones por invalidez concedidas a los asegurados menores de 60 o 65 años, al llegar a estas edades se convierten en pensiones por vejez.

Pero qué sucede si el solicitante tiene la edad de 60 o 65 años respectivamente y no llena el requisito de cotizaciones para optar a pensión de vejez (750 semanas), pero sí las de invalidez?

La solución de este caso, como muchos otros no está comprendida en la reglamentación y deberá ser considerado en futuras reformas del Reglamento.

La invalidez para causar derecho a la pensión debe iniciarse con posterioridad al cumplimiento de este período de calificación. Art. 16.- Hay circunstancias, que configuran y a la vez condicionan la situación de incapacidad como hecho protegible. Una de esas circunstancias es el "móvil de la contingencia". En consecuencia, una contingencia (enfermedad o accidente) promovida intencionada, fraudulenta o delictuosamente, aunque origine una situación de invalidez, carece de valor moral protegible, razón por la cual la disposi

ción que comentamos **faculta** a la Dirección General del Instituto para denegar la concesión de la prestación pecuniaria.

A nuestro juicio tal disposición debería hacerse extensiva a -- aquellos casos en que habiéndose concedido ya la pensión y el asegurado estuviere en el goce de la misma, se comprobare la circunstancia base de la denegatoria; debiendo procederse a la extinción -- del beneficio. En relación a la malicia del asegurado, Borrajo Dacruz (1), al analizar la incidencia del dolo en los móviles de la -- contingencia dice: "En relación con las prestaciones económicas (sobre todo en las pensiones por invalidez), si bien la culpa se suele declarar irrelevante, la subjetividad del infortunio está proscrita sistemáticamente, y el DOLO ESPECIFICO excluye siempre el derecho a -- la prestación".

IV- MONTO DE LAS PENSIONES (Art. 17).- El monto de las pensiones se obtendrá partiendo del cálculo del salario base mensual, el cual resultará de la aplicación del Art. 53.

V- ASIGNACIONES POR HIJOS (Art. 18).- Este Artículo trata de -- las cantidades suplementarias que recibe el pensionado, por cada hijo que tenga, siempre que sea legítimo, legitimado, ilegítimo (respecto a la madre), natural o adoptivo (Art. 76). son requisitos elementales para la concesión de estos beneficios: a) que el hijo sea -- menor de 16 años de edad o de 21, si es estudiante, más si fuere inválido, no importa su edad. El grado de invalidez de este menor lo -- declarará la Comisión Técnica de Invalidez; b) que el menor dependa

(1) -Borrajo Dacruz Efren- "Estudios Jurídicos de Previsión Social" 1962.

económicamente del asegurado y c) existir, al momento de ser exigible la pensión. Este último requisito debe admitir algunas aclaraciones. Lo primero que hacemos es preguntarnos en qué momento es exigible la pensión. Es realmente un momento o es una época?. La Pensión es exigible, cuando la Comisión Técnica de Invalidez declara inválido al solicitante y recomienda concederle la pensión provisional. Desde ese momento, el inválido puede reclamar su beneficio. ¿ Pero qué sucede - si al pronunciarse la Comisión, ese hijo está por nacer?, está todavía en el vientre materno?. Como nuestra reglamentación dispone que el hijo debe existir al momento de ser exigible la pensión habría que denegar el otorgamiento de la asignación. Esto nos parece injusto y al estudiar el caso a la luz de la legislación común e interpretar la solución por aplicación del Art. 75 del Código Civil, se le debería pagar al pensionado la respectiva asignación por su hijo, como si éste hubiere vivido o existido al momento de ser exigible la pensión, pero no tendría derecho a la asignación correspondiente el asegurado que concibe a su hijo estando en el goce de la pensión.

VI- PORCENTAJE MAXIMO (Art.19).- El total de la suma de la pensión mensual más las asignaciones no podrá exceder del 90% del salario base mensual de dicha pensión. Si se excede, se reducirán las asignaciones proporcionalmente, es decir que se pueden conceder asignaciones por menos de ₡ 6.00. Si posteriormente a la concesión, fallece alguno de los menores o deja de causar derecho a la asignación por ----

otra causa (por haber cumplido la edad tope, por haber dejado de depender económicamente del asegurado, etc.) entonces la cantidad que le correspondería por ese menor, acrecerá a la de los otros menores, pero nunca podrá ser mayor de \$6.00 cada uno.

Esta regla que se ha explicado hasta aquí tiene su excepción -- según el Art. 70, que comprende la pensión mínima; en el monto de la cual no interesa el porcentaje máximo del 90% del salario que sirvió de base para el cálculo de la pensión, es decir, que puede sobrepasarlo.

VII- LA GRAN INVALIDEZ (Art. 20).- Será establecida por la Comisión Técnica de Invalidez.

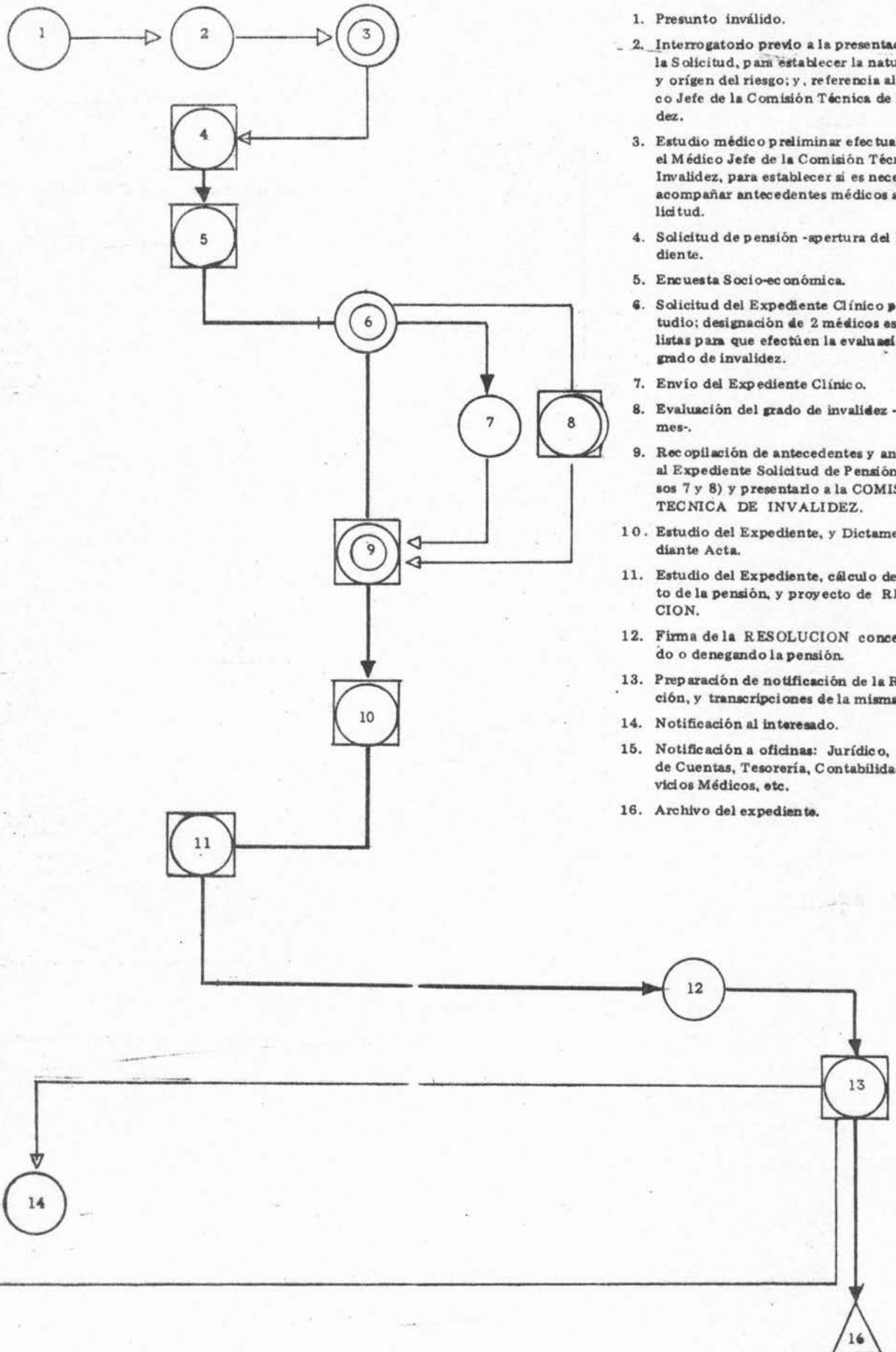
El pensionado que padeciendo de este tipo de invalidez llegare a su edad de retiro o jubilación (60 o 65 años, mujer u hombre respectivamente), conservará en la cuantía de su pensión por vejez el aumento del 20% que se le otorgó por la Gran Invalidez; siempre y cuando subsista la necesidad de asistencia de tercera persona para que realice los actos primordiales de su vida.

Art. 21.- La invalidez del asegurado, en la mayoría de los casos está precedida por incapacidad temporal y por lo tanto, al goce de subsidios que el Instituto le otorga mientras se recupera o es declarado inválido; pero puede suceder que no preceda el goce de prestaciones económicas por incapacidad temporal, o bien que, la declaratoria de ésta no sea necesaria, como es el caso del asegurado que solo está afiliado al régimen de pensiones y no al de Salud;

o porque desde que le ocurre la contingencia que le causa la situación de incapacidad, los médicos dictamina que no se puede recuperar, como el asegurado que por un accidente queda parapléjico.

En el caso de que el estado de invalidez sea precedido del goce de subsidios, la pensión se pagará a partir del día siguiente al último del goce de subsidios, y si no los ha habido, entonces la pensión se le pagará a partir de la fecha en que la Comisión Técnica de Invalidez lo haya declarado tal.

Arts. 22 y 23. TRAMITE DE LA PENSION.



1. Presunto inválido.
2. Interrogatorio previo a la presentación de la Solicitud, para establecer la naturaleza y origen del riesgo; y, referencia al Médico Jefe de la Comisión Técnica de Invalidez.
3. Estudio médico preliminar efectuado por el Médico Jefe de la Comisión Técnica de Invalidez, para establecer si es necesario acompañar antecedentes médicos a la solicitud.
4. Solicitud de pensión -apertura del Expediente.
5. Encuesta Socio-económica.
6. Solicitud del Expediente Clínico para estudio; designación de 2 médicos especialistas para que efectúen la evaluación del grado de invalidez.
7. Envío del Expediente Clínico.
8. Evaluación del grado de invalidez -informes-.
9. Recopilación de antecedentes y anexos al Expediente Solicitud de Pensión (pasos 7 y 8) y presentarlo a la COMISION TECNICA DE INVALIDEZ.
10. Estudio del Expediente, y Dictamen mediante Acta.
11. Estudio del Expediente, cálculo del monto de la pensión, y proyecto de RESOLUCION.
12. Firma de la RESOLUCION concediendo o denegando la pensión.
13. Preparación de notificación de la Resolución, y transcripciones de la misma.
14. Notificación al interesado.
15. Notificación a oficinas: Jurídico, Corde Cuentas, Tesorería, Contabilidad, Servicios Médicos, etc.
16. Archivo del expediente.

VIII- REHABILITACION Y READAPTACION (Art. 24)

La rehabilitación ha adquirido la importancia que tiene - hasta ahora a partir de ciertos cónclaves internacionales de Seguridad Social, y porque ha despertado la conciencia legislativa y social de los pueblos, procurando mejorar la situación desventajosa del inválido en comparación con el sano.

En un principio la rehabilitación se relacionó con los riesgos profesionales, por estar su legislación más avanzada, y ha comprendido desde un principio la dotación de prótesis para restituir el daño corporal. Esta práctica ha demostrado la utilidad de la rehabilitación al permitir el regreso al trabajo de los inválidos por riesgos profesionales que han sido rehabilitados. Ante la verdad de los resultados obtenidos, todas las legislaciones del mundo han extendido los beneficios de rehabilitación a los riesgos no profesionales; entre nosotros se ha extendido a través del Seguro de -----

Invalidez, del régimen de pensiones, por recomendación de las reuniones internacionales llevadas a cabo por organismos como: OIT, AISS y CISS.

Es indudable que se ha creado una conciencia cívica de la necesidad de rehabilitación de los incapacitados como una prestación de los Seguros Sociales y como un derecho del ser humano y en los seguros menos desarrollados como el nuestro por tener derecho a contribuir al régimen. Desafortunadamente, no se ha pasado a la decisiva aplicación práctica de esta prestación por falta de conocimiento de lo que debe hacerse, algunas veces, y otras, como en el caso de nuestro País que las disposiciones legales la exigen, pero no se conceden los medios necesarios para otorgarla; tal es el caso que se plantea para los riesgos profesionales: art. 55, 63 y 64 de la Ley del Seguro Social; y para los no profesionales: el Art. 24 del Reglamento de I.V.M.

La experiencia ha señalado que una de las dificultades principales para la difusión, comprensión y aplicación de la rehabilitación es la falta de instrucción médica, del personal administrativo y del público en general, de lo que es y debe ser la rehabilitación y lo que tenemos que esperar de la misma como prestación de Seguridad Social.

Dentro de los programas de rehabilitación deben instituirse sin demora alguna, los dedicados a la instrucción y divulgación, la comprensión de patronos y trabajadores, ya individualmente o a través de sus Asociaciones de tipo profesional y del medio ambiente en gene

ral. No puede ser considerada la rehabilitación como obra de un solo -- grupo, sino que es deber de todo individuo que pertenezca a un conglomerado social. Podemos afirmar que la rehabilitación es y debe ser un movimiento nacional en favor de la comunidad y del progreso de un pueblo.

La rehabilitación integral comprende varias etapas, comienza por ; la rehabilitación física para el trabajo, lo cual redundará en beneficio de la economía de las empresas y de la nación entera. No obstante ello, es preciso decir que el empleo de los rehabilitados es un problema por cuanto de no ser bien organizado, podría interferir o suprimir los beneficios de la rehabilitación. La física pues, trata de mejorar a su máximo el estado del paciente y de enseñarle normas higiénicas y ocupacionales para sus limitaciones funcionales.

La rehabilitación física no se limita exclusivamente a la medicina física, ésta se refiere al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, en cambio la rehabilitación abarca la medicina física, aspectos de medicina del trabajo, problema de voz, lenguaje, la adaptación de tipo de prótesis, inclusive las cosméticas.

La rehabilitación integral es un programa coordinado de servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, cuya meta es obtener la independencia del paciente para realizar las actividades de la vida diaria, incluyendo su regreso al trabajo productivo.

Nuestro Seguro Social institucionaliza obligatoriamente la rehabilitación, tanto para los pensionados provisionalmente por invalidez común como para los inválidos por riesgos profesionales, con miras a que

se puedan reincorporar a su trabajo o readaptarlos en otra actividad productiva, y poder de esa manera por parte del Estado, evadir la situación de incorporar definitivamente a los pensionados a las clases pasivas. Art. 24 y 26. Los Arts. 24, 25 y 26 del Reglamento en relación con los Arts. 63 y 64 de la Ley, regulan la obligación que tiene el Instituto de prestar a los asegurados con pensiones provisionales los servicios de rehabilitación y readaptación profesionales. Igualmente exige a dichos pensionados la obligación de recibirlos, y caso de negarse a ello, se les puede llegar a suspender hasta por 90 días la pensión que reciben. Lo mismo sucederá cuando el pensionado frustrare los efectos de los respectivos tratamientos.

Art. 27. Este Artículo regula la compatibilidad de la pensión provisional con la ejecución de un trabajo rentado, es decir, que un asegurado que esté en el goce de una pensión provisional de invalidez, puede por regla general trabajar en cualquier actividad remunerada. Decimos por regla general, porque la regla tiene su excepción y ésta la constituye el caso de que la Comisión Técnica de Invalidez, vistas las condiciones anatómicas o fisiológicas del asegurado considere necesario prohibirle la ejecución de algún o todo trabajo, sea por que ello agravará su estado o porque perjudique su rehabilitación o readaptación.

La desobediencia por parte del asegurado a la prohibición de trabajar que la Dirección General le hará con base en el dictamen de la Comisión Técnica, será sancionada con suspensión temporal de la res--

pectiva pensión de invalidez. Esta suspensión no tiene límites expresos, pero debe entenderse que por analogía con el Art. 26 puede imponerse hasta por 90 días.

Esta prohibición no solo debe entenderse que opera en los casos en que el trabajo perjudique la rehabilitación del pensionado, sino también en aquellos casos en que la clase de trabajo a desarrollar constituya un peligro inminente para el asegurado, para sus compañeros de labores o para el público en general, como sería el caso de un trabajador de oficio motorista o conductor de alguna maquinaria, que padece de epilepsia. Admitir que dicho asegurado continúe trabajando en tal labor, es admitir una grave responsabilidad que el Instituto no debe permitir.

IX- COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD CON SALARIO. (Art. 28)

Esta disposición trata en oposición al artículo anterior de la prohibición de trabajar, no ya por el goce de pensión provisional, sino por la pensión de carácter definitivo. Tal pensión es en principio incompatible con otro trabajo remunerado. La disposición dice: "Con cualquier tipo de ingreso por realización de un trabajo rentado", como queriendo comprender no solo los ingresos obtenidos por un asalariado en su trabajo, sino aún el producto percibido por un empresario, por deducirse por lógica consecuencia que el que obtiene rentas por alguna actividad, no necesita de la pensión; pero en nuestro medio la realidad es otra, puesto que la gran mayoría de nuestros asalariados como señalamos en un principio, en caso de estable-

cer alguna empresa para su explotación, lo hacen en situación tan precaria que las ganancias que obtienen son ínfimas o muy pequeñas. Esto naturalmente tiene sus excepciones. En tales circunstancias, a nuestro criterio debe entenderse esta disposición en el sentido de que la pensión definitiva no es compatible pero con la percepción de un salario.

El Art. 27 y el inciso 2º, todavía nos ayudan más a la solución anterior, puesto que únicamente habla de "Trabajo Remunerado".

Este inciso segundo nos dispone que el pensionado por invalidez definitiva que reciba salarios por algún trabajo que desempeñe, recibirá en lo sucesivo y mientras se encuentre laborando, a título de la pensión, el monto de la misma pero reducido en el 50% de lo que percibe en concepto de salario. El artículo en su parte respectiva dice: "reducida su pensión en el 50% de las cantidades que perciba efectivamente a título de REMUNERACION".

Además ese 50% de reducción debe ser de la cantidad que EFECTIVAMENTE reciba el asegurado a título de remuneración, esto es, ya deducidos los descuentos que por algún concepto deba hacersele, es decir, del líquido a pagar.

X- MEJORAS (Art. 29)

El trabajo que desempeña el pensionado por invalidez, si lo desarrolla en condiciones sujetas al régimen, estará afecto a cotizaciones. Estas causarán mejoras a la pensión de vejez que pueda obtener posteriormente el asegurado; o a la pensión de sobrevivientes de sus

beneficiarios. Dicha pensión mejorada la obtendrá el asegurado ya sea porque le será convertida la de invalidez según el Art. 31, o porque llenará los requisitos para gozar de los beneficios por vejez (60 o 65 años de edad y 750 semanas cotizadas).

Dichas mejoras consistirán en aumentar el monto ordinario de las pensiones, por vejez o muerte, el 1% del salario promedio mensual de las referidas cotizaciones, por cada 50 semanas. Si hay un saldo inferior a 50 semanas, se le mejorará en esta parte, en la proporción al 1%.

XI- PRESTACIONES ACCESORIAS DE SALUD (Art. 30)

El goce de la pensión de invalidez, ya sea provisional o definitiva, dará derecho, previo descuento de un 5% de sus respectivos montos, sin tomar en cuenta las asignaciones por hijos, a recibir las prestaciones del Seguro de Salud: médicas, hospitalarias, farmacéuticas y al auxilio de sepelio, "en iguales condiciones que los asegurados activos". Esta última frase nos da a entender que esta clase de prestaciones serán otorgadas en la amplitud que las establecen los Arts. 48, 59, 60, 66 y 71 de la Ley del Seguro Social, en relación con los Arts. 14, 30 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen.

Asimismo la frase arriba destacada puede dar lugar a equívocos, puesto que pudiera interpretarse que las prestaciones médicas se darán por un tiempo máximo de 52 semanas, ya que de esa manera se otorgan a los asegurados activos; pero ello es erróneo, ya que al --

pensionado se le otorgarán hasta su total recuperación y por cualquier enfermedad o accidente ya que las 52 semanas han sido establecidas como regla de limitación entre la INCAPACIDAD temporal y la permanente, distinción que ya no habría objeto de mantener en la situación del inválido pensionado.

Art. 31 (sin comentario)

e) PENSIONES POR VEJEZ

I- GENERALIDADES.

Toda persona natural desde el preciso momento de su nacimiento comienza a envejecer. Incluso antes de nacer, desde la misma concepción, ha dado muestras de envejecimiento. Pero envejecimiento no es lo mismo que VEJEZ. Este es un concepto amplio y todavía en formación. Algunos han dicho que Vejez, es el estado de declinación de las fuerzas físicas de una persona y en virtud de la cual, deja de pertenecer a la vida activa de su país; extendida esa vida activa, como el trabajo dedicado a la producción.

Otros han dicho que la Vejez, es un período o etapa de nuestra vida, en donde por el desarrollo orgánico, en base al exámen diario de la juventud y en la edad media, hemos aprendido a diferenciar como tal.

Pero si analizamos detenidamente esta palabra, veremos que su concepto es realmente relativo, a veces lo vemos aparecer como sinónimo de ANCIANIDAD, ANTIGUO (que ha vivido o durado mucho) y otras

veces como SENILIDAD (lo que se ha inutilizado o desgastado por el transcurso del tiempo), más si comparamos los sentidos veremos que todos se refieren a tiempo. Pero surge inmediatamente la interrogante, ¿se puede hablar de vejez, con el transcurso automático del tiempo? Será necesario esperar las consecuencias que el transcurso del tiempo provoque en la vitalidad, energía, salud, facultades de los individuos?. Esta cuestión es todavía discutida y la base de dicha interrogante nos formula a nosotros una doble alternativa de conceptos que al poder decidirla tendremos solucionado el problema de la CONCEPCION JURIDICA de la vejez, como RIESGO provocador o causante de una situación de incapacidad, que la solidaridad humana, a través del mecanismo de la Seguridad Social, tendrá que solucionar por medio de sus prestaciones económicas denominadas pensiones.

Durand (1), en términos muy precisos, resume que hay 2 criterios para calificar como riesgo a la vejez tomado de su obra "La Política"; "según el primero, la pensión de un Seguro Social se presenta como contrapartida de los Servicios prestados durante la vida activa del trabajador. Alcanzada cierta edad, el asegurado tiene derecho al descanso y necesita recibir entonces, una pensión de vejez".

Según el otro criterio, el anciano se presume inválido. El desgaste fisiológico, los achaques o taras de la edad, provocan un rendimiento deficiente, haciendo imposible la prolongación de la vida activa: la pensión en este caso, es una pensión de RETIRO".

Continúa Durand, "Según la concepción que se adopte en relación

(1)- Paul Durand: La Política - Pág. 193.

con tales criterios, se puede construir adecuadamente el fundamento jurídico de la aparición de la vejez como riesgo causante de necesidad económica a cubrir. En el primer criterio, por el solo hecho de que una persona cumpla determinada edad establecida legalmente, tiene derecho a gozar del beneficio de pensión, ya que sus fuerzas están caducadas y como elementos necesarios en el proceso de producción sería inadecuado. El elemento productivo actual deberá correr con la carga que representa, en este sentido, el elemento pasivo por su carácter senil".

"Según el otro criterio, el trabajador de edad avanzada, en tal carácter ha perdido o disminuido sustancialmente su capacidad de ganancia, derivada del padecimiento natural de incapacidad para trabajar, por lo tanto, esta persona deberá pensionarse porque no puede ya dedicarse a la actividad profesional que cuando joven desarrolló, ya que esa dedicación para él es incompatible al ser considerado como un inválido. La Vejez es así una invalidez debida no a causas anormales o patológicas (invalidez propiamente dicha), sino a causas normales, inherentes a la condición temporal del hombre, es decir, es el desgaste fisiológico o senectud".

"Modernamente la mayoría de autores, es decir, casi la Doctrina en general, considera este segundo criterio, basándose que para las prestaciones de Seguridad Social (pensiones por vejez) como medida ético-social, debería pagarse cuando se alcance una edad prescrita que debería ser aquella en la que comunmente las personas son incapa

ces de efectuar un trabajo eficiente, en la que la incidencia de la enfermedad y de la invalidez es elevada y en la que el desempleo, si lo hubiera, sería probablemente permanente".

Con estas consideraciones nosotros podemos concluir, que ya sea en uno o en otro sentido la verdad es que el viejo necesita -- ser protegido por el Estado, ya que todas sus fuerzas juveniles las ha legado a las generaciones venideras, para elevar con la suma de su trabajo, el nivel de vida del conglomerado en que se desenvuelve. No sería justo, que ese hombre acabado por mandato de la naturaleza, sufriera el desengaño de la espalda social que con su actitud egoísta no lo protege cuando lo necesita. Que económicamente - representa un pasivo en las finanzas, es cierto, pero alguien que invirtió fuerzas y dinero en su época de juventud, justo es reconocerle los dividendos de su inversión. La justicia social se cumple en la medida en que tal riesgo se protege.

Sabido es que el rendimiento del hombre de hoy debe vincularse indefectiblemente a un doble resultado, como contraprestación por el trabajo que realiza:

1º Salario, mientras el trabajador se halla activo y produce;

2º La pensión de retiro, una vez que a ~~se~~ se la jubilación del puesto de trabajo.

Por tanto, la pensión de vejez y retiro o jubilación es el haber pasivo que disfruta el trabajador cuando por su edad o por su -

imposibilidad física no puede ni debe continuar sus actividades laborales. Pues bien, a esta segunda modalidad de la contraprestación -- del trabajo, ~~h~~ de las pensiones por vejez de los trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social, es que nos referimos al comentar los artículos siguientes:

El Art. 65 de la Ley del Seguro Social establece las bases generales para la regulación de los beneficios por vejez, cuya detallada aplicación la tiene el Reglamento que estamos estudiando (I.V.M.).

II - Art. 32 - REQUISITOS PARA PENSION DE VEJEZ

A) Haber cumplido 65 años de edad el hombre y 60 la mujer. Este requisito de edad, ha sido establecido por recomendación de los ex-peritos en esta Rama de Seguro, considerando que en forma universal - el individuo en los últimos tiempos, a las edades indicadas ya está imposibilitado para rendir a la producción, estos límites de edad no obedecen a la decisión antojadiza de las autoridades, sino al previo y especial estudio de las condiciones de vida de la clase trabajadora a nivel Internacional. Algunos han criticado de muy elevado los límites establecidos para la concesión de la pensión, indicando que la naturaleza orgánica de nuestra gente trabajadora está en deficit con las exigencias del tiempo. No obstante esas consideraciones, para un régimen jubilatorio como el nuestro, hubo necesidad de tomar - en cuenta una serie de consideraciones de tipo técnico y científico; así por Ejemplo se tomó en cuenta las recomendaciones de la OIT, ob-

tenidas de eventos internacionales, donde se establece que se fije como edad límite 65 años. (1) (Convenio sobre Seguro de Vejez N° 43 de la -- Conferencia Internacional del Trabajo - 1933 y la Conferencia de los Estados de América miembro de la OIT celebrada en Santiago de Chile en -- 1936). Esta edad base para obtener el derecho a la pensión, deberá ser comprobada por el interesado, a través de los medios probatorios reguladados por el derecho común (Certificaciones de partidas de nacimiento, - edad media, etc.).

Unicamente en el caso de que al interesado le fuere totalmente imposible obtener tales documentos, el Instituto podrá darle fuerza probatoria a los Registros establecidos con la inscripción del trabajador.

b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones, equivalentes a 750 semanas; este requisito de cotizaciones, en un Régimen normal, contempla la necesidad de estar sujeto al mismo por lo menos 15 años; pero tal -- exigencia solo opera para los nuevos asegurados, ya que los trabajado-- res afiliados desde 1969, tienen el beneficio del crédito de las sema-- nas nominales, hasta por el máximo de 600 que explicamos anteriormente al hablar de los requisitos para gozar de pensión de invalidez.

Los asegurados que cotizaron por lo menos un total de 50 semanas - durante 1969 y 1970, si al 1º de enero de 1969 tenían 30 años de edad, se les concederá dicho beneficio y si a este crédito se le suman las semanas efectivas, con gran facilidad reúne las 750 semanas exigidas, ya que en realidad el Instituto únicamente les estaría exigiendo 150 sema-

(1) Código Internacional del Trabajo - 1955
Convenio sobre Seguro de Vejez N° 43 - Conferencia Internacional de Trabajo - 1933 - Conferencia de Estados Americanos miembros de OIT - Santiago de Chile -1936.

nas, que exceden a las 600 del crédito.

III - Art. 33 MEJORAS - El sistema de mejoras ha sido establecido en condiciones semejantes a lo dispuesto en el Art. 29, con la modificación de que en vez del 1% por cada 50 semanas cotizadas después de haber cumplido con los requisitos para gozar de pensión de vejez, sea elevado al 3%.

Las razones del asegurado para no acogerse a la pensión y continuar trabajando pueden ser varias: le resulta preferible recibir el salario completo y no solo porcentaje de él, con el objeto de mejorar el monto de su pensión, por el deseo de no permanecer desocupadas, etc.

Los incisos 2º y 3º del Artículo en comento se refieren a la incompatibilidad de la pensión de vejez con la percepción de un salario por actividad rentada; trata así el artículo de armonizar -- las disposiciones relativas a las mejoras que pueda obtener en su pensión el asegurado laborante y la incompatibilidad de pensión y salario dispuesta expresamente por el Reglamento en el Art. 68.

IV - Art. 34 - PENSION REDUCIDA DE VEJEZ. Para tener derecho a una pensión reducida de vejez, se necesita que el asegurado reúna los tres requisitos siguientes:

1 - Asegurado mayor de 60 años de edad y menor de 65, o mujer mayor de 55 años y menor de 60.

Este requisito obedece a las circunstancias en que se verían ciertos asegurados que sin tener la edad de 65 años para optar a la pensión completa de vejez, debido a su estado de salud o a las condiciones insalubres de su trabajo, no podría continuar prestando sus servicios a la empresa sin grave perjuicio para él, y como tal situación representaría la ausencia de su salario, el Seguro Social le proporciona este beneficio.

2 - Haber cotizado 1.250 semanas, que equivalen más o menos a 25 años de cotizaciones, pero puede llegarse a cumplir este requisito con el cómputo de las semanas nominales (máximo de 600, según Primera Disposición Transitoria). Actualmente es imposible obtener el beneficio de la pensión reducida de Vejez, ya que un asegurado que obtuviera el crédito de 600 semanas nominales, le faltarían aún 650 semanas por cotizar, lo que representa más o menos 13 años, diferencia que se reduciría con las cotizaciones efectivamente pagadas, pero siempre se necesitarían de un número elevado de cotizaciones si se toma en cuenta que desde la iniciación del Régimen de Pensiones no ha transcurrido mas que cuatro años y medio (274 semanas).

Además de estos dos requisitos, se requiere reunir alternativamente cualquiera de los dos siguientes:

3 - Haber estado en cesantía involuntaria durante 12 meses consecutivos en forma ininterrumpida; o

4 - Haber sufrido una disminución del 50% de su capacidad de -

trabajo, debido a labores agotadoras o insalubres. Esta disminución se rá evaluada por la Comisión Técnica de Invalidez.

Art. 35: Sin comentario.

Art. 36: Esta elevación, tal como dice el Artículo debe ser automática y en tales circunstancias, bastaría la llegada de la fecha en que cumpla los 60 ó 65 años de edad, según el sexo, para que la pensión reducida sea elevada a su valor normal, por Resolución de la Dirección General que la emitirá previa comprobación de la existencia del asegurado, si la solicitud no la hiciere personalmente éste, y su ausencia de trabajo rentado.

Art. 37: El inicio de la pensión puede ser: a) a partir de la fecha en que el asegurado presenta su solicitud. Esta presentación se hará en los formularios que para el efecto tiene el Instituto en sus oficinas centrales en San Salvador y en las Oficinas de las Sucursales en Santa Ana, Sonsonate, y San Miguel. Los encargados de recibir tales solicitudes pondrán la fecha de su presentación; b) desde la fecha en que el asegurado se retire de todo trabajo remunerado; esto es, que mientras se encuentre trabajando podrá hacer la solicitud pero no se le podrá tramitar mientras no presente constancia debidamente legalizada de haber cesado en la prestación de sus servicios.

V- Art. 38. SUMA ALZADA: Para conceder el beneficio de suma alzada en concepto de retiro por vejez, el asegurado deberá reunir los requisitos siguientes: a) Tener o exceder los 65 o 60 años de edad el hombre

y la mujer respectivamente; b) Completar 250 semanas cotizadas o más; c) Cumplir con un período mínimo de tres meses de cesantía y d) No reunir el requisito mínimo de cotizaciones para tener derecho a la pensión completa por vejez (750 semanas).

Para este tipo de cotización no opera el crédito de semanas no minales establecido por la Primera Disposición Transitoria.

El monto de la sumaalzada será de medio salario base mensual por cada 50 semanas cotizadas.

Art. 39 - Quien optare por la sumaalzada en las condiciones establecidas en el artículo anterior, no tendrá derecho alguno a los demás beneficios que el régimen de Pensiones otorga, por ejemplo; a la atención médica, hospitalaria, farmacéuticas y al auxilio de sepelio, pensiones por muerte, optar al Seguro Voluntario, pensión reducida y completa de Vejez. Para tener derecho a estos beneficios tendría que comenzar a cotizar como nuevo asegurado con posterioridad a la fecha en que recibió la sumaalzada y cuando tenga la calidad de trabajador.

Art. 40 - Tiene la misma redacción que el Art. 30, por lo tanto, lo que dijimos al comentar esta disposición se puede aplicar al Art. - 40 en comento.

f) PENSIONES POR MUERTE.

I - GENERALIDADES

La noción de muerte relevante para la Seguridad Social constituye uno de esos conceptos que el Derecho recoge de la vida real y

lo hace propio. Se trata de una noción metajurídica producida en la pura realidad, cuyo concepto tan solo adquiere resonancia jurídica en cuanto que produce consecuencias de tal naturaleza. La muerte - así, circunscrita su aceptación a la esfera humana, no es mas que la extinción de la vida del hombre o bien, "el cese de las funciones vitales".

La muerte tiene relevancia para el Derecho, en cuanto que provoca consecuencias jurídicas, es decir, como hecho que se inserta - en el mundo jurídico al producir efectos de esa misma naturaleza. Produce sus efectos, en cuanto puede dar lugar, bien el nacimiento o a la extinción de relaciones jurídicas. La muerte provoca la extinción de relaciones, o al menos su modificación, siempre que extingue la personalidad subjetiva en la relación. Desde esta perspectiva, la muerte produce consecuencias jurídicas y como tal es relevante para las diversas ramas del Derecho. Así la muerte es relevante al Derecho Privado en toda su extensión, en cuanto extingue o modifica las relaciones jurídico-privadas. En la disciplina laboral hallamos una clara muestra de tal relevancia en la extinción - del contrato, por muerte del trabajador. Igualmente para el Derecho Público, en cuanto da lugar a nuevas situaciones jurídico-públicas (muerte del Jefe de Estado).

Pero además de éstas puede producir otras consecuencias jurídicas, tal ocurre con el Derecho Sucesorio, o así como en el Derecho Penal, a efecto de caracterizar alguna figura delictiva: homi-

cidio, parricidio, asesinato.

Pues bien, la muerte importa a la Seguridad Social, desde esa doble perspectiva tanto de origen como de extinción de relaciones jurídicas:

a) Con relación a la extinción, la muerte del sujeto protegido, -- constituye precisamente la extinción de la relación jurídica de Seguridad Social, cesando con ella, asimismo la efectividad de la afiliación, de la cotización y de las prestaciones, referidas al momento posterior a la muerte. No obstante, y respecto a estas últimas, la muerte plantea el problema de la transmisión a favor de sus causa habientes del derecho a la prestación económica adquirida y devengada por el causante y no satisfecha al mismo tiempo.

b) En relación al origen, la muerte del sujeto protegido constituye un acaecimiento que provoca unas determinadas consecuencias que, en cuanto dan lugar a situaciones de necesidad, exigen protección de la Seguridad Social y llaman al Derecho para que regule las relaciones de ellas surgidas. Desde este punto de vista, la muerte -- cumple por la Seguridad Social la misión de originar relaciones jurídicas de prestación; ahora bien, las consecuencias jurídicas a que da lugar la muerte son de diverso tipo:

1) De un lado, la propia defunción provoca necesidades de enterramiento, funerales, etc., como gastos funerarios que han de ser sufragados por alguien. La situación de necesidad, o "el daño emergente", como dice Venturi (1), surge derivado del exceso de gastos que la propia defunción implica.

(1) Fundamento de la Seguridad Social - Venturi -Milán 1954 Pág. 165.

2) De otro lado, la muerte conlleva, en su caso, la privación de los ingresos con que subsistían las personas a cargo del asegurado fallecido. La situación de necesidad, o "el lucro cesante" de Venturi - (1), surge en este caso, no derivado directamente de la propia muerte, sino mejor de la ~~sobrevivencia de las personas que estaban a cargo de la persona fallecida~~, las cuales, al verse privadas de esos ingresos para su subsistencia van a quedar en situación de necesidad. Conviene insistir que en este supuesto la situación no es provocada de forma inmediata por la muerte, sino por la sobrevivencia, - de manera que la muerte de una persona protegida sin familia a su cargo, no origina la situación de necesidad.

Las consecuencias derivadas de la muerte, constituyen situaciones de necesidad consistentes en un exceso de gastos o en un defecto de ingresos que llaman a la Solidaridad de la Seguridad Social para su protección, y desde el momento en que ésta las protege, dan lugar a relaciones jurídicas de protección. Junto a estas situaciones de necesidad originadas por la muerte, cabe pensar en otras, producidas por el mismo acaecimiento, como sería -- por ejemplo: las deudas contraídas por el fallecido que pasan a sus herederos. Sin embargo, tan solo son protegidas las situaciones de necesidad previstas y tipificadas por la Ley, y no las demás, actuando así la Seguridad Social bajo un principio selectivo de necesidades protegidas.

Pues bien, de la doble perspectiva aludida con que la muerte

(1) OBRA CITADA

importa a la Seguridad Social, dejamos a un lado la consideración de los efectos extintivos respecto a la compleja relación jurídica de Seguridad Social, toda vez que su estudio corresponde mejor a la dinámica de la citada relación, y nos vamos a detener en las particulares relaciones jurídicas protectoras que surgen precisamente como derivación de la muerte en el Régimen del Seguro Social.

La Sección Sexta: del capítulo V de la Ley del Seguro Social en sus Arts. 66 al 69, regula la muerte, como causa de necesidad que genera el derecho a recibir prestaciones económicas a la familia del asegurado, la muerte puede ser ocasionada ya por enfermedad y accidente común o por enfermedad profesional y accidente de trabajo. Trataremos exclusivamente la muerte provocada por los riesgos comunes, es decir, la muerte provocada por contingencias no profesionales o laborales.

II - SUJETOS CAUSANTES

Art. 41 - Causará derecho a pensiones por muerte, el fallecimiento de:

a) El asegurado que cumpla con los requisitos de cotizaciones y edad establecidas para el goce de pensiones por invalidez. Ejemplo: el fallecimiento de un asegurado de 28 años de edad, que reunía las 100 semanas de cotizaciones exigidas, durante los 4 años anteriores al fallecimiento.

¿ Que sucede con un asegurado o asegurada de 65 ó 60 años de edad o más que fallece?. Esta persona para causar derecho a pensiones, es necesario que esté percibiendo pensión por vejez o que tenga como mínimo 750 cotizaciones semanales, aunque no - este gozando de pensión, para cuyo cómputo se le concedería el crédito de las semanas nominales; en identidad con el requisito del literal b) del Art. 32 para Vejez.

De no llenar tales requisitos no causaría derecho para sus beneficiarios.

b) El pensionado por invalidez o vejez. Este literal exige el goce actual de la pensión, es decir, que si un asegurado tienen suspendido el goce de su pensión (por algún motivo legal) y muere, no causa por este motivo derecho a pensión de sobrevivencia. La pensión de vejez que causa este derecho deberá ser - la pensión completa pero no la reducida.

c) Este requisito hace la diferencia entre el asegurado y ex-asegurado, queriendo diferenciarlos en el sentido que el asegurado fué cotizante activo hasta el momento de su muerte, en - cambio el ex-asegurado es áquel que había cesado de cotizar al régimen. Para ambos se les exige una cotización semanas de 750, para cuyo cómputo en estos primeros años se tomarán en cuenta - los créditos de semanas nominales, según la Primera Disposición Transitoria en relación con el literal b) del Art. 32.

d) Como según el Reglamento para la Aplicación del Régimen

del Seguro Social en su Art. 38, solo el fallecimiento de los beneficiarios de pensión completa por Riesgos Profesionales pueden causar derecho a pensiones por muerte; el Reglamento de Pensiones por I.V.M., incluyó como sujetos causantes, también al beneficiario de pensión por incapacidad parcial permanente debido a Riesgos Profesionales.

Este es uno de los casos en que el Riesgo Profesional se satisface por medio del Seguro no profesional, pretendiendo equiparar los beneficios. El asegurado que estuviere en tal caso, causará derecho a las prestaciones por I.V.M., no importa la clase de pensión que reciba por la incapacidad parcial que padece; ya sea pensión definitiva (vitalicia) o pensión temporal (3 años), según el Art. 34 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Este literal tiene su excepción: y sería el caso en que el asegurado que está percibiendo pensión por incapacidad parcial; -- muere como consecuencia del mismo accidente sufrido, en tal caso, deberán recibir sus beneficiarios pensiones por Riesgos Profesionales y no por Riesgos Comunes.

Para que genere el derecho a la pensión por su fallecimiento, el asegurado debe estar en goce de su pensión a la fecha del deceso; estos es, que no se haya extinguido o caducado por ningún motivo legal. Una suspensión de tipo administrativo no es suficiente para denegar la concesión de la pensión.

Este literal además de lo explicado, exige la concurrencia de otro requisito, que es el que a la fecha del accidente o del fallecimiento, el asegurado hubiera tenido derecho a pensión de invalidez, esto es, que en cualquiera de tales fechas reuna los requisitos de edad y cotizaciones (Art. 15, literales b y c)

Este último literal fué introducido por medio del Decreto Ejecutivo en Consejo de Ministros N° 33 del 4/9/70, publicado en el D.O., N° 196 - Tomo 229 del 27/10/70.

III - BENEFICIARIOS

Art. 42 - Este Artículo contempla lo que en doctrina se conoce como Protección a la familia en el Régimen de la Seguridad Social.

La familia, como elemento indispensable para la subsistencia de la Sociedad ha venido desarrollandose a través de la Historia, cambiando en cuanto a la reducción de sus miembros. Puede decirse que durante muchos siglos fue concebida como una organización amplia, omnicomprensiva, aglutinada, primero sobre el lazo civil de la AGNACION y mas tarde sobre el natural de la CONGNACION. Posteriormente la GENS ROMANA, la sippe germánica y el LINAJE consuetinario sufren una notable reducción aunque queden residuos de la "gran familia" en ciertas instituciones civiles, y fundamentalmente en el derecho de alimentos y sucesión ab intestatos; por ello - habría que distinguir entre familia STRIETO SENSU (relaciones -

conyugales y paterno filiales), familia en sentido amplio (relaciones de parentesco en general) y cuasi-familia (tutela y sus derivados).

Sin embargo la Seguridad Social ha seguido un camino contrario: la expansión de la familia a efectos de protección, ha revolucionado todas las reglas del Derecho Civil.

De las tres concepciones que hay de la familia: individualista, societaria y alimenticia, en la Seguridad Social impera esta última, ya que concede un rango fundamental al hecho de la DEPENDENCIA ECONOMICA. Así aparte de conceder la calidad de beneficiarios a los hijos naturales, incluso les da prioridad sobre los legítimos para percibir pensiones o asignaciones, si aquellos estaban a cargo del sujeto causante y éstos no. Se acentúan en especial el carácter sustitutivo de renta de trabajo, de las prestaciones de Seguridad Social, o si se quiere, el carácter alimenticio de éstas. Y como las prestaciones alimenticias son más de hecho - que jurídicas, es lógico que tiendan a remediar a quien está necesitado de ellos o a quien sigue necesitándolas por la desaparición del "de cuius".

En definitiva, como dice PERPINA (1), " sin convivencia e interayuda económica, presupuestos los vínculos de consanguinidad y afinidad, no hay propiamente familia". Añade el autor: " el grupo doméstico es esencialmente un hogar en que todos sus miembros conviven, dándose así la concurrencia simultánea del factor genético

(1) Antonio Perpiña Rodríguez - "La familia en los planes de Seguridad Social" - RISS - Nº 5 - 1963.

y del de comunidad económica. Y la Seguridad Social, con criterios más económicos que éticos, ampara al grupo doméstico más que a la familia de la sangre, surgiendo de ese amparo un desplazamiento del derecho de propiedad familiar por el derecho de crédito hacia determinadas prestaciones".

Un juicio moral de protección de la familia, con inclusión de la concubina, no puede prescindir del hecho o situación sobre la -- que se apoya la legislación protectora. Desde luego, la integridad de la familia es vital para el desarrollo personal y social, y ha-- brá que promoverla por todos los medios, entre los que se incluye -- como muy importante la legislación. Ahora bien, si la Seguridad Social es un sistema que protege situaciones de necesidad, parece lógico que atienda a las personas que incurren en ella, con cierta des-- consideración de los elementos éticos.

Si progresivamente el patrimonio familiar se basa en las Remuneraciones por trabajo, más que en las de capital y derivaciones -- del derecho de propiedad; y por otro lado, la Seguridad Social a--- tiende y protege situaciones de necesidad de los que viven del trabajo, con los criterios que hemos visto, puede ocurrir que las re-- glas de nuestro Derecho Común resulten innecesarias.

La Evolución de la familia ha influido en sentido determinante sobre los planes de Seguridad Social, bien sea porque aquella ha ne-- cesitado, en virtud de los hechos sociales, de una mayor protección, o bien porque, en virtud de la transformación interna, ha requerido

una protección cualificada.

Bajo otro aspecto, la protección a la familia por la Seguridad Social ha forzado el ensanchamiento de la noción del riesgo, ya que solo en un sentido amplio puede hablarse de Riesgo familiar. Se trata más de atender a una situación de necesidad que de proteger a -- los interesados frente a un riesgo, entendido en un sentido técnico.

No obstante los Seguros Sociales de todo el mundo, tienen que atravesar etapas en su desarrollo, no pueden proteger a toda su población en la totalidad situaciones en que lo necesitan, es prudente y recomendable, avanzar despacio pero seguro. Así nuestro Régimen de Seguridad Social, cubre en el campo de la invalidez, vejez y sobre todo en la muerte, a la familia del asegurado, de conformidad con los límites reglamentarios.

El Art. 42: - Señala a las personas que son protegidas por el régimen, ante la ausencia definitiva del cabeza de familia y con él, la llegada de necesidades o prolongación de las mismas. Dispone como - requisito específico, la dependencia económica.

El numeral 1- Comprende: a) la viuda, cualquiera que sea su -- edad; b) el viudo invalido permanente y c) los hijos cuyas calida-- des estén comprendidas en el Art. 76, siempre que su edad no exceda de 16 años ó de 21, si están haciendo estudios regulares en un Centro Educativo Público o autorizado por el Estado o en programas - oficiales de formación vocacional o profesional.

Es viuda, la mujer casada que sobrevive a su marido, lo que deberá ser comprobado con las respectivas certificaciones de las partidas de matrimonio y defunción. Hemos dicho anteriormente -- quees condición necesaria para otorgar las prestaciones; que la viuda dependa económicamente del asegurado hasta la fecha del fallecimiento; esta disposición ha sido criticada porque se ha dicho que exige mucho más que la legislación común; así el Código Civil para los efectos del matrimonio en lo referente a las obligaciones entre los cónyuges, establece en su título VI del Libro Primero "Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges" Art. 184 C: el marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido si este careciere de bienes". En tales circunstancias; nuestra Ley Común otorga a la mujer casada el derecho de ser protegida -- económicamente por su marido y el asegurado está en la obliga--- ción de suministrarle alimentación, vestido y vivienda. Si la le gislación del Seguro Social tuviera como base dichos supuestos, la viuda tendría derecho a la pensión aunque su marido asegurado no la hubiere protegido. En cambio nuestras disposiciones reglamentarias exigen la dependencia económica y la viuda que no haya estado bajo tal relación, no tiene derecho a su pensión. Con una solución de esta naturaleza se está colocando en una situación -- todavía más difícil a la viuda solicitante; ya que el asegurado que en vida, por su irresponsabilidad no cumplió con las obliga

ciones de su vida conyugal, a su muerte, deja a la cónyuge también sin la pensión.

Por otro lado, se ha dicho que el artículo comprende una situación aparentemente injusta, ya que realmente no lo es, puesto que las prestaciones económicas son los mecanismos que la Seguridad Social pone en acción para satisfacer el estado de necesidad que surge al ocurrir el riesgo o la contingencia, y si una esposa está separada de su marido o no recibe ayuda de él y se conforma, es porque ese estado de necesidad no ha sido agobiante, es decir, que ha podido subsistir por sus propios medios y no le es necesario recibir la ayuda, de su marido. En estas circunstancias, la prestación del Seguro Social también debe entenderse que no le es necesaria y por lo tanto, le deberá ser negada. No obstante, nuestra regulación jurídica sobre la Dependencia Económica no es tan genérica y el Art. 69 establece una presunción de la misma, al estar comprobado que asegurado y viuda vivieron bajo el mismo techo hasta el momento de su muerte; no obstante, tal presunción es legal, ya que admite prueba en contrario.

Los hijos que están protegidos por el régimen de pensiones, son los contemplados en el Art. 76, pero hasta la edad de 16 años o hasta 21 se están haciendo estudios regulares en los Centros que al respecto dispone el artículo en comento. Este Artículo no contempló a los hijos inválidos permanentes de cualquier edad, tal como lo dispuso el Art. 18, para que el beneficiario de pensión por invalidez goce de Asignaciones por sus hijos. No hay ninguna razón para que el Legisla--

dor haya omitido a estos beneficiarios, mas parece un olvido, que la intención de no incorporarlos a tales beneficios; pero ante la ausencia de disposición que los contemple no se puede mas que esperar que en futuras revisiones al Reglamento se incorpore al hijo de cualquier edad siempre que estuviere invalido.

La edad de 16 años se ha tomado en consideración, por que ha sido sacada de las experiencias de otros países y eventos Internacionales, como la edad en que el individuo ya está suficientemente capacitado para desarrollar una labor productiva para él y su País, es decir, que ya esta en capacidad de defenderse por si mismo ante las necesidades que el ambiente social le plantea. La edad de 21 años, es la edad en que el individuo alcanza su mayoría de edad (Art. 26 C). Para que la pensión se pueda prorrogar a los 21, es necesario que el menor este realizando estudio REGULARES en los centros mencionados, es decir, que su asistencia no sea irregular, durante el año lectivo de que se trate, pero perfectamente podría gozar de pensión el menor durante sus estudios, si asiste en ciertos años a los centros educacionales y en otros no. Estos programas oficiales de -- formación vocacional o profesional, incluyen los llamados "CURSOS DE APRENDIZAJE" que se imparten a los menores que se dedican a conocer algún oficio. Des esta manera no es necesario que tales programas dependan del Ministerio de Educación sino que pueden generarse de cualquiera otra dependencia estatal, pero siempre y cuando tales programas estén autorizados por el Estado, en cualquiera de sus ra-

mas.

Numeral 2) La Compañera de vida, para tener derecho a una -- pensión de sobreviviente, necesita reunir los requisitos siguientes:

- a) El genérico de la dependencia económica
- b) Haber hecho vida marital con el asegurado
- c) Haber estado inscrita como tal en los registros del Instituto, por lo menos 9 meses antes del fallecimiento del asegurado o que hubiere entre ambos por lo menos un hijo común;
- d) Que ni el asegurado, ni la compañera estén al momento del fallecimiento, unidos por vínculos matrimoniales con tercera persona.

La vida marital entre ambos sujetos exige que el asegurado -- dé un tratamiento especial a su mujer, que la trate como si fuera su esposa, proveyendole de todo lo necesario, según su capacidad, que la presenta en tal carácter, a sus herederos, deudos y amigos y que éstos y el vecindario de su domicilio, reconocen tal unión, es decir que tenga posesión notoria de su condición especial.

El requisito de la inscripción o el hijo en común tiene como fundamento garantizar la existencia de una unión duradera, no pasajera ni temporal, es decir establecer el verdadero concubinato público y notorio; que dicha unión se afiance mas en lazos de amor y fidelidad que en meros caprichos carnales.

El último requisito exige que ninguno de los dos sean casados, exigencia que encuentra su justificación desde el punto de vista legal y moral. Legal, porque de ser uno de ellos casados estaría configurandose el delito de adulterio y una disposición legal no puede fundamentarse en la violación de otros preceptos jurídicos establecidos. Moral, porque esa unión sería contraria a la moral y a las buenas costumbres establecidas en nuestro país.

Este último requisito a menudo provoca contrariedades ya que muchas personas que buscan los servicios del ISSS, ven denegados sus derechos por el no cumplimiento de tal exigencia. Se argumenta que el Seguro Social no debiera dejar sin derecho a una compañera de vida sobreviviente que no obstante estar casada con un --tercero, (pero separados), estaba también unida en vida marital con el asegurado fallecido. Por Ejemplo una señora tenía 30 años de estar separada de su esposo, pero no legalizada su separación por medio del divorcio. En tales circunstancias ella continuaba --casada, y para la Ley, está cometiendo adulterio. Mientras no cumpla con las exigencias legales no se puede legitimar la unión marital de hecho.

En caso de haber varias concubinas con derecho a la pensión, ninguna gozará del beneficio. Esta disposición resuelve de la mejor manera, el caso de existencia de varias concubinas para un --mismo asegurado. Nuestra Sociedad y por ende nuestra Legislación, está orientada a la protección de la unión conyugal única o mono-

gámica y rechaza y sanciona la bigamia y poligamia; legislar en sentido contrario a nuestra propia idiosincrasia, es oponerse al normal desarrollo del mismo pueblo; por lo que la disposición en comento está acorde con el sentido general de nuestra Legisla---ción.

Para que ninguna de las concubina tenga derecho es necesaa---rio que todas reúnan todos los requisitos exigidos y expuestos - anteriormente.

Numeral 3) - Los padres adquieren la calidad de legítimos por virtud de la legislación civil común. El Art. 28 del Código Civil dispone: " PARENTESCO LEGITIMO DE CONSANGUINIDAD, es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autoriza---das por la Ley". El padre con su hijo están en grado de parentes---co según lo establece el Art. 40 del mismo Código. Asimismo lo - disponen el Art. 34 C y 193 C en relación con el 38 C. Art. 34 C: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legí---timados por el matrimonio de los mismos posterior a la concep---ción..., Art. 38: " Las denominaciones de legítimos, ilegítimos, naturales, y las demás que según las definiciones se dan a los - hijos, se aplican CORRELATIVAMENTE a los padres".

Sabido de esta manera quienes son padres legítimos, surge - inmediatamente una pregunta: ¿ Los padres que legitiman por ma---trimonio posterior a su hijo, podrán ser beneficiarios de pensión

por el fallecimiento de éste? en el caso planteado nos inclinamos - por contestar afirmativamente, ya que según los Art. 34 y 214 del - Código Civil a los hijos legitimados se les considera legítimos y por aplicación llana del Art. 38 C. arriba relacionado, quedarían - comprendidos los padres legitimantes, en la numeración 3ª del artículo que comentamos.

Como la legitimación de los hijos por matrimonio posterior pue de hacerse en vida de éstos o estando ya fallecidos (Art. 218 C) se presenta la interrogante ¿ Tienen derecho a pensión los padres - que para legitimar a su hijo fallecido contraen matrimonio poste---rior? La respuesta estaría en el Art. 225 C. en su inciso 2º que di ce : " pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una - fecha anterior al matrimonio que la produce" y como al ocurrir el - fallecimiento del asegurado, los padres no eran todavía legítimos, no procedería el derecho a gozar de la respectiva pensión. Esto nos lleva a concluir que los requisitos de exigencia para los beneficiariarios y asegurados deben acreditarlos o cumplirlos al ocurrir el fallecimiento del asegurado o causante.

Iguales consideraciones pueden hacerse para los padres adoptivos; de conformidad con las disposiciones de la Ley de Adopción del 28 de octubre de 1955, publicada en el D.O. del 16 de noviembre de 1955.

Como el hijo adoptivo, por la adopción sigue ligado a sus anteriores padres, según el Art. 16 de la mencionada Ley que dice: " El

hijo adoptivo continuará formando parte de su familia consanguinea y CONSERVARA en ella todos sus DERECHOS y obligaciones"; se presenta un problema a que nuestra regulación legal no da solución: ¿Que sucede si presentan a solicitar pensión de padres sobrevivientes - los padres legítimos y los adoptivos, al mismo tiempo, ya que ambos reúnen los requisitos para optar a ella?. Dejaremos la interrogante para que se le dé solución en su oportunidad.

Las personas enumeradas como beneficiarios, tendrán derecho a los beneficios, por orden de exclusión, de tal manera que de haber hijos y viuda o compañera, o solo uno de ellos, no podrían obtener pensión los padres sobrevivientes. Si hay viuda, no puede solicitar la Compañera, pero lo podrá hacer si no hay viuda, aunque hayan hijos.

Esta disposición no contempla la concesión de beneficios para la madre ilegítima, situación que desde todo punto de vista nos parece injusta sobre todo si se toma en cuenta que la mayoría de uniones de la clase trabajadora no están legalizadas por el matrimonio, muy pronto será reformada.

Art. 45 - Esta disposición contempla dos de las situaciones en que la Dirección General del Instituto puede denegar el derecho a una pensión de viudez, las cuales dependen de la celebración del matrimonio. Pretende el artículo en comento poner paro a la malicia de las personas que de algún modo se relacionan con el Seguro Social, tratando de obtener los beneficios que otorga el Régimen de Pensio

nes comprobando su calidad de beneficiario por el estado civil resultante del matrimonio, es decir de casados. La primera comprende a la viuda o al viudo inválido permanente que soliciten sus respectivos beneficios; obtendrán una resolución denegatoria, siempre y cuando la muerte del asegurado causante suceda dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio. Este artículo determina que el plazo de seis meses para la denegatoria de la prestación se comenzará a contar a partir de la fecha del fallecimiento hacia atrás. Tampoco es necesario por ejemplo, esperar la inscripción del nuevo estado en el Registro Civil correspondiente, bastará comprobar que el acto del matrimonio, ha sido celebrado ante el Alcalde Municipal, el Gobernador Político Departamental o ante Notario, para proceder a denegar las prestaciones solicitadas.

La misma disposición contempla las excepciones siguientes:

a) que la muerte del asegurado sea debida a accidente común. Esta excepción es obvia, ya que un accidente, por ser repentino e imprevisto no da margen a suponer mala fé por parte de los contrayentes en relación al goce de la pensión, por ejemplo, dos personas contraen matrimonio en una fecha determinada y dentro de los seis meses que le siguen, ocurre un accidente común que corta la vida del asegurado; en estas circunstancias, no puede haber por regla general, malicia de los contrayentes para obtener los beneficios que a causa del fallecimiento del asegurado otorga el Segu

guro Social; b) que durante el matrimonio haya nacido un hijo, que legalmente adquiere la calidad de hijo legítimo; o bien, por la legitimación del hijo por ese matrimonio posterior, generándole la calidad de hijo legitimado. Este literal pretende dar protección a la familia, ya que la viuda o viudo, lo que han hecho, con la celebración del matrimonio, es simplemente legalizar una situación anómala que se originó por uniones de hecho; otorgando con el acto jurídico matrimonial - garantía de permanencia y legitimación, a la constitución del grupo familiar; c) Si la viuda está embarazada al momento del fallecimiento del asegurado, tampoco se denegará la pensión y bastará que la viuda compuebe su estado por medio de la constancia médica respectiva, para proceder al pago de la pensión. Esta constancia médica será necesaria en los primeros meses del embarazo, porque posteriormente a dichos meses, las evidencias físicas de la mujer embarazada son obvias y bastarían tales evidencias para proceder al otorgamiento. En relación con este literal se presenta un problema con la prueba del embarazo de aquellos casos en que la viuda no solicita su pensión inmediatamente - después del fallecimiento sino algún tiempo después, ya que el Reglamento no pone plazo para reclamar el derecho a la pensión, a no ser el de diez años de la prescripción general del Art. 74 de la Ley del Seguro Social; pero sea cual sea el tiempo en que la viuda reclame su pensión, lo que se le exigirá es demostrar que al momento del fallecimiento estaba embarazada. El embarazo también podrá colegirse de conformidad a la aplicación de las normas del Derecho Civil, según el --

Art. 74 C. que contiene la presunción de derecho que hace posible conocer la época de la concepción.

La segunda causal de denegatoria de la pensión para el viudo o la viuda, contiene igualmente una prohibición lógica y es el caso del asegurado que contrae matrimonio con la solicitante de pensión, siendo el asegurado mayor de 60 años o durante el goce de pensión por invalidez o vejez. Como decíamos al principio, la prohibición es lógica, ya que una persona que contrae matrimonio en tales circunstancias hace presumir que tal acto lo realiza con el exclusivo objeto de recibir las prestaciones económicas de Ley; desapareciendo en tales casos el verdadero fundamento de la pensión a pagar. Pero para que dicho matrimonio sea causa de denegación del derecho, deberá ir acompañado de las circunstancias siguientes:

Que el fallecimiento del causante haya ocurrido dentro de los dos años siguiente a la celebración del matrimonio, es decir, si después de dos años de dicha celebración, fallece el asegurado, la viuda o el viudo solicitante tendrían derecho a su pensión.

Y aún en el caso anterior no se podrá denegar la prestación, si se da cualquiera de las tres circunstancias siguientes: que el fallecimiento sea debido a accidente común, que haya nacido un hijo durante el matrimonio o se haya legitimado por dicho matrimonio o la viuda estuviere embarazada al momento del fallecimiento.

EXPLICACION DE LOS ARTS. 43-44 y 47.

BENEFICIARIOS		PENSION POR INVÁLIDEZ O VEJEZ QUE PERCIBIRIA EL CAUSANTE.	CLASE DE PENSION AL BENEFICIARIO.	DURACION DE LA PENSION	INICIO DE LA PENSION	TERMINO DE LA PENSION	PRORROGA DE LA PENSION	TERMINACION DE PRORROGA
VIUDA		60 %	Temporal	3 años	Día siguiente al del fallecimiento	Hasta cumplir edad de 60 años.	Si hay hijos menores de 6 años.	Al cumplir 6 años el hijo menor.
			Vitalicia	-	Al cumplir 60 años o ser inválida de cualquier edad.	-	-	-
COMPANERA DE VIDA SOBREVIVIENTE			I	D	E	M		
VIUDO Inválido Permanente		60 %	Vitalicia	-	Día siguiente al fallecimiento.	-	-	-
HUERFANO	Simple	30 %	Temporal	Varía según edad	Día siguiente al fallecimiento.	Hasta cumplir 16 años	Si es menor de 21 años y estudiando.	Hasta cumplir 21 años
	De padre y madre	40 % (1)						
PADRES MADRES PADRES	Legítimos Adoptivos 60 años 65 años	Un solo	Vitalicia	-	Día siguiente al fallecimiento.	-	-	-
		Los dos						

(1) Este porcentaje de 40 % lo gozará el huérfano, si por la muerte del primero de sus padres, no está percibiendo pensión de orfandad. De estarla percibiendo, únicamente gozará el 30 %.

(2) Es indiferente que uno de los padres haya pre-muerto al otro.

Art. 46 - EXTINCION DE LA PENSION DE VIUDEZ O DE LA COMPAÑERA DE VIDA SOBREVIVIENTE: Tales causales de extinción estan fundamentadas en la desaparición de la necesidad económica de la persona que contrae nuevas nupcias o que formaliza concubinato; ya que de conformidad a los efectos legales del matrimonio que analizamos con anterioridad, los beneficiarios de pensión por viudez, legalmente estarían protegidos por virtud de la nueva unión conyugal; si es mujer la beneficiaria, el nuevo marido está obligado a suministrarle todo lo necesario; si es viudo el beneficiario de pensión, también su nueva esposa está obligada a ayudarlo de conformidad con la Ley.

Con el concubinato la verdadera razón no es la misma, puesto que la Ley lo que pretende es conservar un nivel moral suficiente de parte de los pensionados a fin de garantizar al núcleo familiar del causante la mejor atención posible. Un concubinato en estas circunstancias sería indigno aprobarlo, ya que la memoria del asegurado causante debe ser respetada y su voluntad de querer proteger a su cónyuge e hijos, no se estaría cumpliendo en la forma por él deseada. Tan diferente es el objetivo de las dos causales, que el Legislador cuando reguló el segundo matrimonio optó por autorizar el pago de una suma alzada a la viuda o compañera de vida que lo contrae, como premio a su decisión de volver a formar un verdadero hogar que garantice una vida honesta del grupo familiar y reincorporar un núcleo de familia a la Sociedad, que en otras circunstancias, hubiere estado perdido.

Resulta realmente difícil para el Instituto poder probar a los viudos o viudas el hecho de un concubinato, que pueda servir como

causal para proceder a extinguir una pensión. Si el Reglamento indi
có el concubinato, este debe entenderse que debe ser público y noto
rio, es decir, que sea de público reconocimiento; pero como dijimos,
en la realidad procura ser mantenido en la más estricta reserva por
quienes lo ejecutan, y únicamente algunos resultados objetivos de -
tal estado, podrían servir de evidencia para comprobar dicho concu-
binato, como sería el caso del embarazo o el nacimiento de un menor,
por parte de la concubina. Pero este hecho únicamente podría ser a-
creditado a la beneficiaria, más no al viudo en su caso, ya que las
circunstancias de su unión marital son más difíciles de hacer cons-
tar.

Este tipo de comprobación importa más al sentido del inciso úl
timo del artículo que comentamos, ya que manda al Instituto a reali-
zarla por lo menos, una vez al año.

Art. 48 - TERCERA PERSONA - Puede suceder que los menores beneficia-
rios de pensión de orfandad no vivan a expensas del cónyuge sobrevi-
viente (comprende también al compañero de vida), es decir que los
caros económicos de los menores: educación, vivienda, alimentación,
vestido, etc., no corran a cargo del cónyuge sobreviviente y en tal
caso, las pensiones de orfandad deberán ser entregada a las perso-
nas que cuidan personalmente a los menores, o sea, a aquellas ter-
ceras personas que tomaron bajo su responsabilidad las obligaciones
surgidas del cuidado de los menores. Esta disposición contiene una
norma que se divorcia totalmente de la regulación civil, ya que por

los lazos de parentesco las cantidades a que los menores se hacen acreedores deberían ser administradas por el respectivo representante legal, tutor, curador, etc., Art. 359 C., 362 C. y 387 C.; pero como la Seguridad Social tiene su propio fundamento, tendiente a corregir o subsanar los estados de necesidad de las personas que han sufrido una contingencia, o un riesgo en general; mal haría el Reglamento de Pensiones en adecuar sus disposiciones a la regulación privada de tipo civil, ésta reglamenta intereses privados, aquél tutela el interés público, La Seguridad Social ha sido establecida como un mecanismo de justicia social, otorgando al necesitado con derecho, las prestaciones establecidas por Ley. El interés es que los menores satisfagan sus necesidades, ante la desgracia de la desaparición de su o sus progenitores, este interés será mejor resuelto entregando la administración de los fondos de los huérfanos a las personas que puedan manejarlos mejor, debiendo ser aquellas que tienen de cerca a los menores y saben cuales son sus inquietudes y necesidades.

Art. 50 - Este Artículo trata del límite máximo de porcentaje que puede tener una pensión por muerte y la señala en el 90% de la pensión que por invalidez o vejez estuviera percibiendo o habría tenido derecho a percibir el causante. Como ya explicamos anteriormente en que forma se obtiene el monto de las pensiones por invalidez o vejez, bastará sacar el porcentaje indicado para llegar al límite máximo establecido. Nótese que el inciso primero del artículo que

tratamos de explicar no contempla para el computo de dicho límite las pensiones otorgadas a los padres y ello obedece a que los padres no pueden concurrir con otros beneficiarios al goce de pensión y por lo tanto su porcentaje máximo con respecto a la pensión que el causante gozaba o hubiere gozado, podrá llegar al 60%, no pudiendo llegar jamás al 90% establecido por el artículo.

Puede suceder que debido a la concurrencia de las pensiones de viudez o compañera de vida e hijos, sobrepase el 90% establecido, ya que - acreditados los respectivos porcentajes individuales: 60% para la viuda, y 30% para cada hijo, pudiera llegar a excederlo. En tales circunstancias las pensiones así calculadas deberán reducirse proporcionalmente; por el contrario, si algunos de los beneficiarios dejare de tener derecho a sus pensiones operará el acrecimiento para el resto, también en forma proporcional, pero debiendo conservar en todo caso el límite individual establecido reglamentariamente, es decir, no más del 60% para la viuda, ni más del 30% para cada uno de los huérfanos.

Si fueren los solicitantes varios huérfanos y la viuda, el porcentaje que les correspondería sería el indicado por el Reglamento pero reducido en la proporción también indicada. Con un ejemplo trataremos de aclarar lo manifestado: al fallecer el asegurado lo sobreviven su esposa y tres hijos. La pensión de invalidez que al asegurado le hubiere correspondido era de ₡ 200.00; la suma de las pensiones de los beneficiarios no puede exceder al 90% de ella o sea ₡180.00; si le pagamos a la

viuda su 60% y 30% a cada menor, sobrepasaría dicho porcentaje, entonces se les deberá cancelar su beneficio pero en forma reducida, esto es $\frac{180\%}{150\%} 1.2$ y este factor resultante deberá multiplicarse por el respectivo porcentaje individual, o sea $1.2 \times 60\%$, y $1.2 \times 30\%$ para cada menor.

El tercer inciso fija el porcentaje máximo cuando se trata únicamente de pensiones por orfandad, por falta de viuda o compañera de vida con derecho, aquél no debe exceder el 80% de la pensión de invalidez o vejez que percibía o percibiría el asegurado fallecido.

Los acrecimiento y las reducciones se aplicarán igualmente en esta otra situación. Solo habría que agregar que las causas por las cuales un huérfano u otro beneficiario puede cesar en su derecho y dar oportunidad al acrecimiento pueden ser varias: muerte, llegada a la edad tope, no estar haciendo estudios regulares, estar en concubinato, etc.

Art. 51 - Este artículo sienta una regla general, que como todas admite excepciones. No siempre las pensiones por muerte del asegurado comenzarán a gozarse a partir del día siguiente al del fallecimiento. Hay varios casos en los cuales no se puede aplicar dicha regla, por ejemplo: al morir el asegurado deja en estado de embarazo a su esposa. Su único hijo nace con posterioridad a su muerte, es decir, postumo. Tal menor deberá comenzar a gozar de su pensión no desde el fallecimiento sino desde la fecha de su nacimiento, que es cuando adquiere la calidad de persona, según lo dispuesto por el Art. 72 del Código -

Civil que dice en su primera parte: "La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre", basando la concesión del beneficio en el Art. 75 del mismo Cuerpo Legal que dice: "Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrara el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiere existido al tiempo en que se defirieron..."

Igualmente procede otorgar la pensión de compañera de vida sobre viviente no inscrita, cuando la comprobación de su calidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 42 N° 2 del Reglamento de I.V.M. - únicamente la ha podido realizar por hechos posteriores al fallecimiento del asegurado, como sería el caso de la compañera de vida que comprueba su relación con el asegurado, por el nacimiento póstumo de un hijo concebido en común, que al momento del fallecimiento del causante, estaba en el vientre materno.

Arts. 52. BENEFICIOS ESPECIALES, EQUIPARACION DE BENEFICIOS

La Doctrina de la Seguridad Social acorde con los avances del desarrollo de los países en que se aplique, ha procurado la Socialización del Riesgo, explicando que el estado de necesidad resultante de la contingencia o de la situación derivada de la contingencia, sea -- cual sea la causa, debe ser motivo de protección por parte del Estado

No importa la causa profesional o no profesional de un riesgo; lo que importa es el resultado, que reclama la actuación de los resortes en que descansa el mecanismo de protección de la Seguridad Social, es decir: las prestaciones económicas.

Con el artículo que comentamos se ha pretendido equilibrar o -- equiparar la protección económica por los riesgos profesionales con los no profesionales.

Es injusto que algunos beneficiarios de prestaciones económicas tengan un tipo de éstas y otras uno diferente, ya en lo referente a montos de pagos, como en lo relativo a la nómina de los beneficia--- rios. El riesgo profesional, sin embargo, como ya explicamos ante--- riormente tiene una regulación especial en lo relativo por ejemplo a montos; pero por las reformas introducidas a los reglamentos respec--- tivos y que están vigentes a partir del 5 de noviembre de 1970, se -- procuró equipararlos, sin embargo, todavía nos quedan muchas diferen--- cias, por la negativa de nuestra legislación de tomar en sus partes completas el aspecto social del riesgo. Debiendo importar cubrir el estado de necesidad que surge por la ocurrencia del infortunio.

g) SALARIO BASE MENSUAL: (Arts. 53 y 54)

Dan las reglas a seguir para obtener el cálculo del salario que servirá de base para el cómputo de las pensiones a otorgarse. Este -- salario base mensual se obtendrá mediante la aplicación de las reglas dispuestas en los artículos mencionados, tomando como origen los sa--- larios sobre los cuales se hubiera cotizado ruante los 3 o 5 años an

teriores a la fecha en la cual se hizo la última cotización, mas los salarios bases de los subsidios percibidos durante el mencionado período. Datos que se obtendrán de las planillas de cotizaciones.

h) PROCEDIMIENTO (Art. 55)

El Director General como la autoridad máxima ejecutora de los programas de cobertura del Seguro Social, por cumplimiento al Artículo 18 literal b) de la Ley respectiva, en relación con el Artículo del Reglamento que comentamos, es el encargado de resolver todas las peticiones que los asegurados formulen respecto a los beneficios derivados de pensiones. Esta disposición debe entenderse con cierta preocupación para no caer en el ridículo de entender que el Director General estará personalmente resolviendo la diaria problemática que genera Pensiones, - debiendo entenderse que las peticiones a que este artículo se refiere son aquéllas que puedan considerarse necesarias e importantes dentro de la jerarquización lógica y técnica de las labores desarrolladas. En esta disposición se regula la obligación que tiene el Director General de RESOLVER las peticiones planteadas, resolución que formalmente deberá reunir algunos caracteres de sentencia, ya que en definitiva trata de otorgar o denegar un derecho que el asegurado o beneficiario solicita. Pero para llegar a la Resolución, es necesario seguir un -- procedimiento de carácter administrativo, en donde no hay contención de partes, sino que es una secuencia de pasos o etapas que el mismo - Instituto desarrolla hasta llegar a la concesión o denegación del de-

recho que se solicita. Para conocimiento de las personas aseguradas y otras que de algún modo se relacionan con el Instituto, damos a conocer los instructivos que contienen las indicaciones necesarias para tramitar la solicitud de una pensión de invalidez, de vejez, o de muerte. Cada riesgo requiere de un trámite en muchos aspectos general a -- los demás, pero incluye ciertas particularidades:

I) PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER O DENEGAR LAS PENSIONES
POR INVALIDEZ

MODO DE PRESENTAR LA SOLICITUD

I- El asegurado que se creyere con derecho a pensión por invalidez, pedirá a la Sección de Determinación de Derechos de la División de Pensiones o Sucursales del ISSS, la información que estime necesaria.

Asimismo el asegurado aportará a dichas Dependencias, los datos que le fueren requeridos.

El Presidente de la Comisión Técnica de Invalidez, cuando lo estime necesario, podrá entrevistar al presunto inválido, o solicitar de la manera que disponga, información médica pertinente; con el objeto de establecer provisionalmente la existencia de una invalidez.

II- El asegurado, debidamente informado, procederá a llenar su solicitud en formularios que el Instituto le suministre; debiendo presentarla con los documentos siguientes:

- a) Tarjeta de afiliación del asegurado;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento del asegurado;

- c) Certificaciones de Partidas de Nacimientos de los hijos, cuando se solicitare asignaciones para ellos;
- d) Constancia de estudios, para los hijos mayores de 16 años;
- e) Informe de un médico.

Este último requisito será exigido a los asegurados que no hayan recibido prestaciones médicas del ISSS, en relación con la incapacidad que motiva su solicitud.

En el caso contrario, y en lo relativo a la forma para obtener dichos informes, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Técnica de Invalidez.

III- La solicitud deberá ser presentada por el presunto inválido. Si éste no pudiere hacerla por incapacidad física o mental, lo hará en su nombre cualquier persona interesada en el caso.

IV- La Sección de Determinación de Derechos no admitirá la solicitud, en los siguientes casos:

- a) Cuando se observare en forma obvia, que el peticionario no está inválido;
- b) Cuando de los datos aportados por el asegurado, se concluya con certeza, que no puede tener derecho a la pensión.

En tales circunstancias se dará por concluido el caso, con una resolución del Jefe del Departamento de Beneficios.

APERTURA DEL EXPEDIENTE

V- Recibida la solicitud formulada en las Oficinas Centrales o Subsursal respectiva, la Secretaría le abrirá un expediente, fijándole un número de orden, y al cual se agregará la documentación presentada, debidamente foliada.

VI- Asimismo dicha Secretaría deberá anotar en sus registros la admisión de la solicitud y remitir el Expediente a la Sección de Determinación de Derechos para su correspondiente tramitación.

INVESTIGACION DE CUENTA INDIVIDUAL

VII- La Sección de Determinación de Derechos pedirá a la Sección de Planillas de Cuenta Individual, mediante fórmula especial, que investigue la densidad de cotizaciones acreditada por el presunto inválido.

VIII- Cuando de la referida investigación se observare que el asegurado no ha cotizado por culpa del patrono, el Jefe del Departamento de Beneficios librará oficio al Jefe de la Sección de Inspección, a fin de que éste ordene otra investigación para averiguar las causas.

Si de dicha investigación se encontrare mora patronal, ésta deberá cancelarse para tener derecho a la pensión.

Transcurrido un plazo de 30 días sin que el pago se efectúe, el Jefe del Departamento de Beneficios obtendrá certificación del monto

de las cotizaciones adeudadas, remitiéndola en el acto al Jefe del Departamento Jurídico del Instituto, para que éste las haga efectivas, por vía judicial.

INVESTIGACIONES SOCIO-ECONOMICAS

IX- El Jefe del Departamento de Beneficios mandará a efectuar, en la forma que estime necesaria:

- a) Estudio socio-económico del presunto inválido
- b) Investigación sobre si la incapacidad tuvo su origen en la malicia del asegurado o su grave infracción a las normas legales que está obligado a respetar; y
- c) En caso de que se soliciten asignaciones por hijos, las respectivas dependencias económicas.

EVALUACION DEL GRADO DE INVALIDEZ

X- Al recibir el expediente, la Sección de Determinación de Derechos, lo remitirá a la Comisión Técnica de Invalidez, ésta, con vista de tal expediente y el examen médico del asegurado, dictaminará lo relativo: al grado de invalidez del interesado, la fecha de iniciación de la misma y el plazo en que el inválido deberá gozar la pensión temporal; debiendo proceder de conformidad con su Reglamento Interno.

CALCULO DE LA PENSION

XI- La Sección de Determinación de Derechos al considerar que el dictamen de la Comisión, así como los demás informes recabados resultan favorables, y suficientes los documentos presentados, pedirá a la Sección de Cálculo establezca el monto de la pensión y cuantía de las -- asignaciones por hijos si hubiere lugar a reducción de éstas.

RESOLUCION

XII- La Sección de Determinación después de efectuar un estudio del -- expediente, elaborará el proyecto de Resolución, determinando si procede conceder o denegar los beneficios de invalidez.

XIII- Luego será remitido tal proyecto a consideración del Jefe del -- Departamento de Beneficios, quien lo revisará, haciéndole las correcciones o agregados que estime convenientes; y una vez concluída, se -- enviará la definitiva al Director General para su aprobación y firma.

XIV- En caso de ser favorable al solicitante la resolución, su efecto será provisional, otorgándose la pensión durante un período no infe-- rior a dos años ni superior a tres. Plazo que será fijado de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Técnica de Invalidez.

NOTIFICACION

XV- Firmada la resolución por el Director General, deberá notificar--

se por escrito al solicitante, a través de la Secretaría de la División o Sucursal respectiva, entregándole transcripción de la parte re solutiva.

El Notificado, firmará el acta que para el efecto se levante; y el Secretario o Director de la Sucursal, según el caso firmará también.

XVI- Si el asegurado no está conforme con la resolución, podrá hacer uso del recurso de apelación, de conformidad con el procedimiento es tablecido.

Transcurrido el plazo para la apelación, sin que el inválido o quien lo represente hubiere hecho uso de él, quedara firme la resolu ción.

PAGO DE LA PENSION

XVII- El pago de la pensión mensual será efectuado por la Tesorería del Instituto, por medio del procedimiento que la Gerencia establezca.

Si el pensionado estuviera incapacitado para concurrir a recibir el pago de la pensión, podrá delegar a otra persona para hacerlo, observando el procedimiento establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto vigente del Instituto.

II PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER O DENEGAR LAS
PENSIONES POR VEJEZ

PROCEDIMIENTO.

MODO DE PRESENTAR LA SOLICITUD:

I- El asegurado que ha cumplido con los requisitos para tener derecho a pensión por vejez, pedirá en la Sección de Determinación de Derechos o en las Sucursales del Instituto, la información pertinente; asimismo, el interesado deberá aportar los datos que le sean requeridos para llenar un formulario especial.

II- La petición deberá hacerla personalmente el asegurado; en caso de no poder concurrir, podrá delegar a otra persona para hacerlo, pero nunca al patrono o representante de éste.

III- El interesado deberá agregar a la solicitud:

- a) Certificación de su Partida de Nacimiento; o constancia de no estar asentada ésta;
- b) Certificación de su Partida de Matrimonio (si la solicitante es casada)
- c) Certificación de las Partidas de Nacimiento de los hijos menores de 16 años que dependan económicamente del asegurado;
- d) Certificación de las Partidas de Nacimiento y Constancia de estudios de los hijos mayores de 16 años y menores de 21 que

dependan económicamente del asegurado. Estos dos últimos requisitos se exigirán cuando se soliciten asignaciones.

- e) Constancia extendida por el patrono del tiempo laborado con él.

Posteriormente a la admisión de la solicitud y hasta que en ta les Oficinas se le indique, presentará según el caso:

- f) Constancia de retiro extendida por el último patrono;
- g) Diligencias de Edad Media, en caso de que no se encuentre asentada su partida de nacimiento;
- h) En caso de que sus nombres o apellidos no coincidan con los asentados en su partida de nacimiento, el asegurado deberá legalizar previamente su situación por Escritura Pública de Identidad.

INVESTIGACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL

IV- La Sección de Determinación de Derechos pedirá informe, a la Sección de Planillas, sobre la cuenta Individual de cotizaciones del solicitante; lo mismo hará con la Sección de Subsidios sobre los que hubiere percibido.

Cuando al asegurado no le aparecen cotizaciones por culpa de su patrono, dicha Dependencia libraré oficio a la Sección de Inspección para que se ordene practicar la investigación pertinente.

Si se establece mora en el pago de cotizaciones, ésta deberá hacerse efectiva para poder conceder la pensión.

V- En caso de que el asegurado no llene la densidad de cotizaciones necesarias se le comunicará por escrito; quien podrá seguir trabajando o si está cesante, continuar cotizando por medio del Seguro Voluntario, hasta cumplir las semanas requeridas.

VI- Con el informe de cotizaciones, se calculará aproximadamente la cuantía de la pensión y se le comunicará al interesado, para que éste decida retirarse o no de su trabajo.

VII- Si el interesado teniendo derecho a la pensión prefiere continuar laborando, se le devolverá su documentación y la hoja de análisis de Cuenta Individual para que los presente nuevamente cuando decida retirarse.

DEPENDENCIA ECONOMICA

VIII- Para que el pensionado pueda recibir asignaciones por sus hijos menores de 21 años, deberá presentar prueba documental o testimonial, sobre la dependencia económica de dichos menores con relación a él.

Si la comprobación debiera efectuarse por medio de testigos se le señalará día, para que rinda su declaración en estas oficinas quienes deberán identificarse legalmente.

INVESTIGACION DE LA RELACION LABORAL

IX- Cuando se presuma, o se tenga conocimiento, que no exista rela--

ción laboral entre el asegurado y el patrono que lo hace cotizar, la Sección de Determinación de Derechos oficiará a la Sección de Inspección pidiendo su investigación.

Si del informe que remita esta última Dependencia se establece que hubo fraude en la relación se denegará la pensión.

En expediente aparte se resolverá lo relativo a la sanción que proceda contra el patrono infractor.

CALCULO DE LA PENSION

X- Al estar completamente diligenciado el expediente, la Sección de Determinación de Derechos lo enviará a la Sección de Cálculo para que establezca la cuantía de la pensión.

RESOLUCION

XI- La Sección de Determinación de Derechos, después de efectuar el estudio del expediente elaborará el proyecto de resolución, concediendo o denegando la prestación; luego lo remitirá a consideración del Jefe del Departamento de Beneficios, para su revisión y éste lo pasará a la aprobación y firma al Director General.

NOTIFICACION

XII- Firmada la resolución por el Director General, deberá notificar

se por escrito al solicitante o su delegado a través de la Secretaría de la División de Pensiones o Sucursal respectiva.

El notificado firmará el acta que para tal efecto se levante, lo mismo el que hace la notificación.

Al pensionado se le extenderá una tarjeta de identificación, la cual utilizará cuando solicite prestaciones médicas.

XIII- Si el solicitante no está conforme con lo resuelto, en todo o en parte, podrá hacer uso del recurso de apelación, de conformidad a los procedimientos establecidos.

Transcurrido el plazo para la apelación (15 días), sin que el interesado hubiere hecho uso de él, quedará firme la resolución; pero subsistirá el derecho a revisión si aportare nuevos datos que sirvan para conceder la pensión denegada.

III PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER O DENEGAR LAS PENSIONES POR MUERTE DEL ASEGURADO.

MODO DE PRESENTAR LA SOLICITUD

I- La persona que se considere beneficiaria de pensión por muerte, pedirá a la Sección de Determinación de Derechos o Sucursales del -- I.S.S.S., la información que estime conveniente. Asimismo, el intersado aportará a dichas dependencias los datos que le fueren requeri-

dos.

II- El beneficiario, debidamente informado, procederá a llenar su solicitud en formularios que el Instituto le suministrare; debiendo presentar los siguientes documentos:

- a) Certificaciones de las partidas de nacimiento y defunción del - asegurado fallecido.
- b) Certificaciones de las partidas de nacimiento, según el caso, - de: viuda, compañera de vida, de los hijos o de padres del causante.
- c) Certificación de la Partida de Matrimonio del asegurado.
- d) Constancia de estudios de los hijos mayores de 16 años de edad y menores de 21.

III- La solicitud deberá ser presentada por el presunto beneficiario; en caso de ser menor de edad, por su representante legal o la persona que lo tiene a su cargo. Si no pudieren hacerlo personalmente, delegarán a otra persona para ello.

IV- No se admitirá la solicitud cuando de los datos aportados por el solicitante se concluya con certeza que no hay derecho a la pensión.

DEPENDENCIA ECONOMICA

V- Cuando no haya prueba documental sobre la dependencia económica de

los beneficiarios en relación con el asegurado, se señalará día para que los interesados presenten dos testigos que declaren al respecto.

INVESTIGACION DE CUENTA INDIVIDUAL
Y SUBSIDIOS

VI- La Sección de Determinación de Derechos pedirá informe a la Sección de Planillas sobre la densidad de cotizaciones acreditadas por el asegurado fallecido, a partir de 1969. Y a la Sección de Subsidios sobre los que haya percibido.

VII- Cuando el asegurado no haya cotizado por culpa del patrono, la Sección de Determinación de Derechos librará oficio a la Sección de Inspección a fin de que ésta ordene investigar las causas.

Si se estableciera mora patronal, ésta deberá ser cancelada para poder conceder la pensión. Transcurrido un plazo de 30 días sin que el pago se efectuó, el Jefe de la Sección de Cobranzas certificará el monto de las cotizaciones adeudadas y la remitirá en el acto a la Sección Jurídica del Instituto, para que las haga efectivas por vía judicial.

CALCULO DE LA PENSION

VIII- Al estar depurado el expediente, la Sección de Determinación de Derechos indicará los beneficiarios con derecho a pensión y pedirá a la Sección de Cálculo establezca la cuantía de las que resulten.

RESOLUCION

IX- La Sección de Determinación de Derechos, después de efectuar un minucioso estudio del expediente, elaborará el proyecto de resolución, determinando si procede la concesión o denegatoria de las pensiones so llicitadas.

X- Luego será remitido tal proyecto a consideración del Jefe del De partamento de Beneficios, quien lo revisará, haciéndole las correccio nes o agregados que estime convenientes; posteriormente lo enviará al Asesor Jurídico de la División para que proceda en igual forma.

NOTIFICACION

XI- Firmada la resolución por el Director General, deberá notificarse por escrito al solicitante, a través de la Secretaría de la Divi-- sión o Sucursal respectiva.

El notificado firmará el acta que para tal efecto se levante, lo mismo el que hace la notificación.

XII- Si el beneficiario no está conforme con la resolución, podrá hacer uso del recurso de apelación, de conformidad a los procedimientos establecidos. Transcurrido el plazo para la apelación, sin que el beneficiario o quien lo represente hubiere hecho uso de él, quedará fir me la resolución pero subsistirá el derecho a re visión si aportaré --

nuevos y fehacientes datos que sirvan para conceder una pensión denegada por falta de ellos.

i) NOTIFICACION DE LA RESOLUCION:

Art. 206 Pr. "Notificación es el acto de hacer saber a la parte las providencias del juez".

El inciso último del Art. 55 que comentamos establece la obligación que tiene también la Dirección General del ISSS., de notificar al beneficiario de pensión o cualquier interesado, el contenido de la Resolución. Ante la ausencia en el Seguro Social, de legislación especial que regule el procedimiento de notificación. Esta debería ser efectuada mediante el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 220, que dice: "Las notificaciones se harán leyendo a la parte la providencia del Juez, y si no se encontrare, se le dejará una esquila (extracto breve y claro de la Resolución) con alguna de las personas y de la manera expresada en el Art. 210 Pr. (a su mujer, hijos, socios, o criados, mayores de edad). " Si la parte no tiene casa o no la hubiere designado en el proceso, las notificaciones se harán en extracto por un edicto -- que se fijará en el tablero o en la puerta del tribunal o Juzgado -- por doce horas, pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación". No obstante lo dispuesto en tal artículo, las notificaciones de las providencias del Instituto se hacen saber a los interesados, mandándolos citar para que concurran a las Oficinas de la Secretaría

de la División de Pensiones, donde les es leída y entregada copia de la Resolución; caso de no asistir, pasado un tiempo prudencial, se entiende haber hecho la notificación.

La importancia de esta notificación radica en el hecho de que tal providencia sirve de base para determinar el plazo dentro del cual se puede interponer el Recurso de Apelación. Transcurrido tal plazo no se admitirá la alzada, de conformidad a los artículos que a continuación se comentan.

j) RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto por el Doctor René Padilla y Velasco (1), Recurso: Es la facultad que la ley concede al interesado en un juicio u otro procedimiento, para reclamar de la resolución o falta de resolución. Ora ante el funcionario que la dictó, ora ante el tribunal jerárquico superior, para que la enmiende, amplíe, revoque, reforme o anule".

Los recursos han sido creados por el Derecho con un doble propósito: 1) las personas que resuelven pueden equivocarse ya que como humanos pueden errar; la segunda instancia pretende en principio, revisar el contenido de la Resolución de 1ª, tratando de corregir los errores de hecho o de derecho o malas interpretaciones a las leyes aplicadas que puedan existir en la prosecución de las diligencias evitando de esa manera ocasionar daños mayores al perjudicado con la Resolución de 1ª instancia y 2ª) Que la autoridad que pronunció la re-

(1) "Comentarios al Código de Procedimientos Civiles" Tesis doctoral Dr. René Padilla y Velasco!

solución en primera instancia sepa que sus actuaciones pueden ser auditadas por una autoridad jerárquica superior y que cualquier desvío de las reglas normales de actuación podrá ser subsanado por la segunda autoridad.

I) LA APELACION:

La apelación que aquí trataremos de explicar es un recurso administrativo que doctrinariamente, por su naturaleza, puede calificarse entre la apelación extrajudicial, como distinta a la Judicial. Desde este punto de vista doctrinario, la Apelación pudiera decirse que es: "la queja o el recurso que se formula ante un funcionario de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante". (1)

En tales circunstancias lo que pretende el Reglamento de Pensiones es otorgar al agraviado un mecanismo de revisión de las providencias que el inferior pronunció y que causaron perjuicios al apelante. El Reglamento que estamos comentando trata de regular el procedimiento de tal recurso en los Arts. 56 y 57, haciéndolo en una forma muy simple e incompleta, pero basta la razón de su existencia para justificar su regulación, aunque ésta se haya hecho muy superficialmente.

II- QUIENES PUEDEN APELAR?

En términos generales pueden apelar: El asegurado ó presunto beneficiario, esto es, la persona que ha recibido agravios como asegurado

(1) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Eduardo Pallarés.

petionario, por la resolución del Director General. Esta es la idea que nos plantea el Art. 56 que comentamos; pero sucede que además de este artículo hay otras disposiciones en distintos capítulos del Reglamento que se refieren igualmente al recurso de apelación, y que como no tienen trámite especial señalado por la ley, deberán tramitarse de conformidad con el Art. 56 mencionado; pues bien, estos otros artículos son los números 12, 23, 25 y 34 y en ellos el Reglamento ya no concede únicamente el recurso al asegurado, presunto beneficiario o pensionado sino, al INTERESADO.

¿ A quienes ha querido el Reglamento concederles ese medio de impugnación, al referirlo al interesado?. Si hubiera que aplicar en estricto derecho el término empleado, éste debiera comprender no solamente al asegurado solicitante sino a todas aquellas personas que de algún modo reporten provecho real o perjuicio efectivo por el otorgamiento o denegación del beneficio al asegurado. Según esta concepción debiera admitirse la apelación interpuesta por la es

posa de un solicitante de pensión por invalidez, de un hijo del mismo y aún de la persona encargada del cuidado personal del solicitante, sobre todo en aquellos casos en que por imposibilidad física o psíquica del asegurado, no ha hecho personalmente sus peticiones.

En estas circunstancias creemos nosotros que la Apelación debe concederse no solo al asegurado causante de la pensión, sino también a cualquiera otra persona interesada en la solicitud formulada.

III- CONTRA QUE RESOLUCIONES SE PUEDE APELAR?

Los mencionados artículos 12, 23, 25, 34 y 56 del Reglamento de I.V.M., disponen que se puede apelar de:

1) De todas las Resoluciones que la Dirección General pronuncie sobre peticiones de los asegurados, siempre que el recurso esté fundado en errores de hecho o en antecedentes concretos;

2) La Resolución en que se declara que el inválido provisional ha recuperado su capacidad de trabajo o que tiene la calidad de inválido permanente;

3) De la Resolución que rechaza la pensión de invalidez, como también del monto fijado por la misma.

4) De la Resolución que suspende la pensión provisional de invalidez, debido a que el pensionado no cumple con las obligaciones de someterse a los tratamientos de rehabilitación y readaptación - indicados ó por frustrar maliciosamente los efectos de los respectivos tratamientos.

5) De la Resolución que rechaza la solicitud de pensión reducida de vejez, o del monto fijado a dicha pensión.

El número 1) se refiere a todos aquéllos casos no contemplados en los cuatro numerales siguientes; pero como dijimos anteriormente, su trámite estará sujeto al señalado en el Art. 56, por carecer de -- uno establecido especialmente.

En dicho numeral 1º, la apelación únicamente procederá cuando se interponga de las Resoluciones que el Director pronunció fundado en errores de hecho ó en antecedentes concretos. Hay ERROR DE HECHO, --- cuando existe una falsa representación de la realidad de los hechos - que sirven de base al pronunciamiento; tal como sería el caso en que se deniega una pensión de viudez, por inexistencia del requisito de cotizaciones, basada en un informe carente de veracidad, extendido -- por la Dependencia correspondiente; o cuando se le exige a tal asegurado la misma densidad, basados en un cómputo errado de la edad del asegurado;

IV- EN QUE PLAZO SE INTERPONDRA EL RECURSO?

Dentro de los quince días contados a partir del de la notifica-- ción de la Resolución recurrida. Esta regla se opone a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles, respecto a la notificación - que dice: Art. 212: "El día de la notificación no se contará en el - término fijado para los emplazamientos, ni para las apelaciones...". El plazo en este clase de recurso está acorde con la naturaleza admi

nistrativa del mismo. Tampoco el Reglamento señala término para la notificación, tal como ya lo habíamos comentado.

V- ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE?

Los artículos 12, 23, 25, 34 y 56 indican ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, lo cual revela ausencia total de técnica procesal, ya que un recurso como el de apelación, debe interponerse ante el funcionario "A quo" o sea el inferior que pronunció la resolución, para ante el funcionario u organo jerarquico superior ó "AD QUEM", sin embargo la misma redacción del Artículo 57 nos indica que la intención del legislador ha sido la última situación expuesta, es decir: que se interpondrá ante el Director General para ante el Consejo Directivo.

VI- EN QUE FORMA SE INTERPONDRA?

Este mismo artículo no dice en que forma se interpondrá la apelación y en ausencia de reglas especiales de procedimiento, nosotros nos inclinamos por entender que tal recurso debe interponerse en la forma que lo dispone el Código de Procedimientos Civiles; por tanto, deberá exigirse; que se haga por escrito. No obstante, si el interesado al presentar su reclamo lo hiciere verbalmente, no se le deberá rechazar y se levantará un acta donde se hará constar todo lo expuesto por el apelante. Esto último, con el propósito de ayudar lo mejor posible al trabajador asegurado.

VII- COMO SE TRAMITA?

De conformidad a lo expuesto en el Art. 57.

VIII- QUE EFECTOS PRODUCE LA APELACION?

En primer lugar la apelación se interpone en ambos efectos, es decir, que la interposición del recurso causa los dos efectos:

SUSPENSIVO Y DEVOLUTIVO.

El efecto final de la apelación puede ser el de ampliar, modificar, reformar, revocar o anular la resolución dictada por el funcionario inferior. La modificación, reforma, revocación o anulación la mandará ejecutar el Consejo Directivo y de dicha providencia no habrá recurso alguno.

k) COMISION TECNICA DE INVALIDEZ.

Este organismo es estrictamente técnico y fué hasta con la vigencia del Reglamento de I.V.M. que apareció en el quehacer administrativo del ISSS; constituye una novedad para las legislaciones de Seguridad Social de nuestros países y viene a representar un avance positivo en la organización administrativa de esta clase de Instituciones -- así como una esperanza fundada en los trabajadores asegurados de que sus peticiones relativas a estados de Invalidez, serán consideradas -- lo más exacta y uniformemente posibles.

En otros países en donde el desarrollo de la Seguridad Social ha alcanzado un nivel más elevado, estos organismos están autorizados legalmente para actuar en relación con la invalidez en general, no im--

portando que dicho estado sea provocado por contingencias profesionales o comunes; procurando mantener la Unidad de sus Sistemas. En --- nuestro Seguro Social la Comisión Técnica depende administrativamente de la DIVISION DE PENSIONES y únicamente está legalmente autorizada para dictaminar los estados de Invalidez de los asegurados o beneficiarios, resultantes de la Aplicación de los Seguros de I.V.M., y no se ha reglamentado su actuación en los riesgos profesionales, aunque en la práctica, es dicha Comisión la que realiza la evaluación - del incapacitado para determinar las consecuencias médicas y jurídicas del riesgo profesional ocurrido. La Comisión Técnica de Invalidez es el organismo indicado para hacer ese tipo de función, ya que al uniformar criterios en sus dictámenes evita la proliferación de - dudas e incertidumbres que antes surgían con la evaluación realizada por los médicos tratantes del presunto inválido. La responsabilidad de dichos médicos era todavía mayor ya que los aspectos jurídicos en que debe basarse la determinación de una Invalidez, juegan papel importante, y ellos no estaban obligados a conocer dichos aspectos. -- Por todas esas consideraciones la Dirección General del Instituto optó por encomendar a este Organismo Técnico todo tipo de evaluación - de incapacidades, aunque como hemos dicho, es el Reglamento de I.V. M. el Cuerpo Legal que regula su existencia y funcionamiento.

Las atribuciones de dicha Comisión se van ampliando cada vez -- mas, y de esa manera, la muerte de un asegurado debida a accidente - de trabajo o enfermedad profesional, y que genere derecho a pensión

8) La concesión de prótesis y aparatos ortopedicos y su reparación reposición.

9) Cualquiera otra actividad de carácter técnico que el Consejo Directivo o las otras autoridades del Instituto les encomienden (tal es el caso de la evaluación de incapacidades o relación de causalidad de la muerte del asegurado, realizada en los riesgos profesionales)

Dicha Comisión actúa en base a los informes respectivos que las demás dependencias del Instituto les proveen.

Dará sus dictámenes de conformidad al acuerdo de sus miembros, bastando la concurrencia de tres de ellos para su aprobación.

No hemos pretendido hacer un comentario exhaustivo de todo lo que representa para nuestro Seguro Social la creación, funcionamiento de Organismos Técnicos como al que nos referimos, ya que ello está fuera de nuestro alcance. Pero sí, hemos deseado ofrecer a todas las personas que de algún modo se relacionan con la Institución, un panorama general de su existencia, de su naturaleza y cuyo trabajo parece responder al propósito de las Autoridades que promovieron su creación.

La Comisión Técnica de Inválidez en sí, representa un justo criterio de igualdad e imparcialidad como garantía plena y absoluta para el trabajador de que se le concederán los derechos que la Ley y - Reglamento le otorgan, en la cuantía y forma que la misma determina.

es determinada en su relación causal, por los médicos de dicha Comisión.

La Comisión Técnica de Invalidez, como Cuerpo Colegiado, deberá -- pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, en los casos siguientes:

1) Declara el estado de invalidez del asegurado solicitante de pen sión (Art. 58 y 60)

2) Determina la fecha de iniciación de la invalidez (Art. 58)

3) Dictamina sobre la disminución de la capacidad de trabajo del asegurado que solicita pensión reducida de vejez. (Art. 58 y 34 literal b).

4) Indica el plazo por el cual recomienda conceder la pensión provisional de invalidez (Art. 60)

5) Si el asegurado que goza de pensión provisional ha recuperado - su capacidad de trabajo o si tiene la calidad de invalido permanente.

6) Determina la Gran Invalidez.

7) Se pronuncia sobre el estado de invalidez de los familiares de un asegurado pensionado;

a) los hijos de cualquier edad, para establecer el derecho a las - asignaciones a que se refieren los Arts. 17 y 32 de este mismo Reglamento; y

b) el viudo, la viuda o comp ñera de vida y los padres legítimos o adoptivos, beneficiarios de pensiones por muerte del asegurado o -- pensionado.

Este es un beneficio especial que el Régimen de Pensiones concede a sus asegurados cotizantes, con el propósito de mantener el derecho potencial al goce de las pensiones que puedan otorgarse por los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Hemos visto como a lo largo del contenido del Reglamento se ha regulado la estructura jurídica de -- los Riesgos Diferidos, estructura que supone la existencia de un régimen obligatorio de Seguridad Social. El Art. 186 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio; mandato que prevalece como norma fundamental -- para la vida jurídica de nuestro país, por lo tanto el Régimen del Seguro Social se impone obligatoriamente en beneficio de los trabajadores, de conformidad a dicha disposición constitucional y a los artículos 3 de su Ley y al Art. 2 del Reglamento de I.V.M. Hacemos mención únicamente a tales disposiciones porque ellas bastarán para explicar los propósitos de la Institución que estamos comentando.

No obstante la obligatoriedad del Régimen, hace su aparición el Seguro Voluntario. Se estructura dicho Seguro para mantener la continuidad de las cotizaciones y vigencia de los derechos que de tal situación se originan.

Art. 61, Establece este artículo los requisitos que el asegurado deberá cumplir para tener derecho a continuar como asegurado voluntario, a saber:

a) Haber cesado de prestar sus servicios en labores cubiertas -- por el Régimen de Pensiones.

Esta situación podría aparecer cuando el trabajador haya dejado de laborar voluntaria o involuntariamente, o cuando pase a trabajar en empresas no cubiertas por el Seguro, como sería el caso de pasar de trabajador privado a trabajador público (del Gobierno Central).

Para comprobar esta cesantía se le exige al interesado que presente una constancia de su último patrono, en que acredite su retiro.

Este requisito comprendería también el caso en que se encuentra un asegurado que está gozando de licencia sin goce de sueldo y que desee mantener la continuidad de sus cotizaciones. Este caso no está determinado por el Reglamento; pero no hay razón alguna para no incorporarlo a dicha regulación;

b) Haber cotizado a los Seguros de I.V.M., por lo menos 100 semanas completas, continuas o no, en los últimos 4 años anteriores - al término de la afiliación obligatoria.

c) Acogerse al beneficio del Seguro Voluntario, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se ha dejado de cotizar obligatoriamente.

Art. 62. El primer inciso nos hace preguntarnos ?. Se cobrará - multas y recargos al trabajador por mora en el pago de estas cotizaciones? La propia naturaleza del beneficio hace contestar negativamente, ya que el asegurado por ser voluntario, no puede ser obligado al pago por sanciones económicas. El tipo de sanción que en el - caso opera, sería la pérdida del beneficio, como lo dispone el Artículo 63 que enseguida comentaremos.

Esta misma disposición en su inciso 2º da las reglas para calcular el salario sobre el cual deberá cancelarse la cotización; indicando que será el salario promedio mensual de las remuneraciones obtenidas por el asegurado en los 3 últimos meses calendarios anteriores al término de la afiliación obligatoria.

La cotización de estos tres meses calendarios es la efectivamente reportada en las respectivas planillas de cotizaciones, sin exceder en ningún caso del número de días que realmente contienen dichos meses. En tales circunstancias si por ejemplo un asegurado ha cotizado en los tres últimos meses: 30 días ----\$200.00; 15 días ----\$100.00 y 25 días ----\$150.00, el salario promedio sobre el que se cotizará deberá ser $\frac{200 + 100 + 150}{3}$.

Una vez al año, el asegurado voluntario tendrá opción a aumentar el 5% del salario de cotización, opción que se determinará durante el mes de enero. Pasado dicho mes, no podrá hacerlo, sino hasta en el año siguiente. Nunca dichos aumentos podrán elevar el salario sobre la remuneración máxima de \$700.00 mensuales.

Art. 63. La pérdida de la calidad de asegurado voluntario se hará de pleno derecho, al transcurrir los 90 días sin cotización; de tal manera que si el asegurado desea seguir cotizando deberá volver a solicitar dicha calidad por los trámites normales.

REVALORIZACION DE LAS PENSIONES

Arts. 64 y 65.

Para tratar el tema de la revalorización de las pensiones tenemos forzosamente que aludir a los términos económicos generales de la ADAPTACION DE LAS PENSIONES a las variaciones económicas. Puesto que tales puntos están íntimamente relacionados, al estar dispuestos de medio a fin. El fin es lograr la adaptación de las pensiones y se puede conseguir a través del mecanismo de la revalorización.

Se entiende por adaptación, las decisiones que a lo largo del tiempo se adoptan a fin de revalorizar total o parcialmente el poder adquisitivo de las pensiones.

Pueden existir varios tipos de revalorización entre los que se encuentran: 1º) Por índices de Salarios, 2º) Del costo de Vida y 3º) Por índices de renta " per capita " y dentro de éstos operan algunos mixtos.

El Reglamento de I.V.M. ha adoptado un sistema especial en el que tomará como fundamento para la revalorización: 1º) la elevación del costo de vida, reflejado por el alza en el índice general de los precios y 2º) Que sean suficientes los recursos económicos con que cuenta el Régimen para tal operación. Las pensiones que el Instituto concede guardan una relación proporcional con los salarios que como trabajadores percibían los beneficiarios antes de perder su capacidad de ganancia, es decir, como trabajador activo. Pero con el transcurso del tiempo el titular de la pensión observa que sucesivamente el importe de su prestación tiene cada vez menos poder adquisitivo como --

to es la base fundamental para el otorgamiento de la respectiva prestación por parte del Seguro Social. Quien está percibiendo una prestación económica se supone que está subsanando su necesidad aunque sea en un mínimo vital y por lo tanto no puede gozar simultaneamente de otra, originada por el daño que padece.

Art. 66. Son incompatibles entre sí:

- 1) El goce de pensión por invalidez y por vejez.
- 2) La de tales prestaciones con los subsidios por incapacidad temporal.
- 3) Las pensiones de Invalidez y Vejez son las otorgadas por Riesgos Profesionales debido a incapacidad permanente. El asegurado optará por la que más le convenga.

Estas incompatibilidades a nuestro juicio admiten excepciones así:

El N° 2º), el goce de la pensión por invalidez debe entenderse que es la definitiva y sin que el pensionado esté laborando, ya que en goce de la Provisional, hay compatibilidad con la ejecución de un trabajo y si durante la ejecución de esas labores ha cotizado al Régimen como asegurado activo, podría perfectamente obtener el derecho a recibir subsidios por incapacidad temporal, toda vez que dicha incapacidad, no tenga como causa la invalidez que padece el pensionado.

Art. 67. Una misma causa solo da derecho al asegurado a percibir una pensión, esto es, si un asegurado en virtud de un accidente común pierde la vista y dos de sus miembros superiores, no por eso pretenderá obtener pensión por falta total de visión y otra pensión por la falta -

consecuencia de la depreciación monetaria. Por tales motivos es que los pensionados, con justa razón, reclaman que sus pensiones tengan el valor que tuvieron al momento en que se les concedió, es decir, -- que tengan efectividad, la cual se mide por la cantidad y calidad de los artículos que se pueden adquirir.

Por tales razones es que el Reglamento de Pensiones otorgó al -- Sistema de Capitalización la importancia necesaria, con el objeto de que las reservas resultantes y su inversión pudieran responder en determinado momento económico a las alzas en el valor de las prestaciones.

En la aplicación de la revalorización no se admitirá ningún tipo de discriminación; esta regla ha sido criticada en teoría, ya que en un País determinado, los precios no suben uniformemente en todos los lugares del País, la vida se hace por lo tanto más barata en los lugares del Interior del País, y aplicar así la revalorización, produce -- más beneficios a unos que a otros, según si los pensionados residen -- en las zonas demográficas concentradas y de movimiento de productividad y otros, en zonas despreocupadas y carentes de productividad.

n) INCOMPATIBILIDADES

Este tema trata de explicar las incompatibilidades del goce de -- pensiones con la percepción de otros beneficios; situación que se fun --
damenta en la inexistencia del estado de necesidad que como hemos vis

de su miembro. En tal caso hay un solo estado de invalidez y por tal situación recibirá una sola pensión.

¿Qué sucede si un inválido provisional por deficiencias mentales, se ha reincorporado a su trabajo, y sufre un accidente común y queda parapléjico? Se le pagará otra pensión de invalidez ya que el Art. en comento únicamente dice que son incompatibles las pensiones por una - misma causa? Es la misma causa la que incide en el ejemplo?. A nuestro juicio, si lo es, ya que la causa a que se refiere tal artículo - es: a la Invalidez y a la muerte del asegurado.

También estaría en imposibilidad de disfrutar dos pensiones la - mujer viuda que gozando de pensión en concepto de tal, solicita de orfanidad (por ser menor de edad), por muerte de su padre asegurado.

Los únicos beneficiarios que pueden gozar simultáneamente de dos pensiones son los huérfanos de padre y madre asegurados, (quienes obtendrían el porcentaje del 60% (30 + 30) de la pensión de invalidez o vejez que gozaba o hubiere gozado el causante)

¿Esos huérfanos podrían gozar además de pensión de viudez?. No, no lo permite el artículo.

ñ) DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 69. Trata este Art. sobre la forma de comprobar la Dependencia económica de los beneficiarios, como requisito esencial para concederles las pensiones que solicitan.

Hace operar la convivencia como presunción de dependencia econó-

mica pero unicamente a favor de la esposa e hijos del asegurado, los demás beneficiarios deberán comprobarla.

La dependencia económica debera existir hasta el momento del fallecimiento del causante.

Art. 70 PENSION MINIMA. El Art. 3 del Reglamento para la Aplicación -- del Régimen del Seguro Social dispone que la remuneración mínima mensual es de \$85.00, por lo que al aplicar el 60% de dicha remuneración, nos resulta que la pensión mínima que el Instituto puede conceder es de \$51.00 mensuales. Este monto, no obstante, podrá ser inferior en el caso del pensionado inválido permanente que se reincorpora a un trabajo remunerado, a quien como ya hemos explicado, se le reducirá su pensión en el 50% de las cantidades que perciba a título de salario.

Para el cálculo de la pensión mínima no se tomará en cuenta las cantidades que reciba el pensionado en concepto de asignaciones por -- sus hijos; pero estaría comprendido el porcentaje del 20% de su pensión que se le otorgue como complemento al asegurado por la gran invalidez que padece, o sea, por necesitar de ayuda de tercera persona para realizar los actos primordiales de su vida ordinaria.

Art. 71. Unicamente para los efectos de computar los porcentajes máximo y mínimo de las pensiones de sobrevivientes causadas por un mismo -- asegurado se considerarán dichos beneficios como uno solo, pero no para los demás efectos, como serían por ejemplo: para descuentos por imposiciones fiscales (timbres, rentas), para responder por fraudes o cometidos o cantidades recibidas en exceso (Art. 74), etc.

Art. 75. Este artículo exime de responsabilidad al Instituto por el pago erróneo total o parcial que hiciere a beneficiarios, cuando otras personas hayan comprobado anteriormente que tenían mejores derechos que los verdaderos derecho-habientes. Esto sucedería, como por ejemplo en el caso de que a la muerte del asegurado le sobrevivan esposa y progenitores; si la esposa no solicita los beneficios, por ignorancia u otra causa, y lo hacen los progenitores del causante, otorgándoseles sus pensiones; aunque posteriormente compruebe la viuda su derecho, las cantidades ya pagadas a los padres del asegurado estaban bien hechas y por lo tanto el Instituto no responderá de ellas a la viuda, pero tomará las medidas correspondientes para que en lo sucesivo las pensiones se paguen únicamente a ella.

Art. 76. Establece esta disposición en forma taxativa las clases de Afiliación que dan derecho a los hijos del asegurado a recibir pensiones de orfandad o a dichos asegurados a recibir las respectivas asignaciones. Menciona tal artículo: 1) Los legítimos, de cuya calidad hablamos cuando nos referimos a la protección de la familia que dan los diferentes programas de la Seguridad Social, y explicamos que esta calidad se obtiene únicamente a través del matrimonio. Es el hijo concebido y nacido durante el matrimonio (Arts. 34 y 193 C.);

2) Son hijos legitimados ipso-jure por matrimonio posterior:

a) los concebidos antes y nacidos en él (Art. 217 C.);

b) los previamente reconocidos por instrumento público, por haber a--

sentado la respectiva partida de nacimiento, o por reconocimiento judicial; y

c) en el acta de matrimonio (Art. 218 C.) . No será ipso-jure la legitimación, cuando con posterioridad al matrimonio, los padres designen por instrumento público los hijos a quienes confieren dicha calidad (Art. 219 C.);

3) Los ilegítimos respecto a la madre; son los concebidos y nacidos fuera del matrimonio (Art. 34 C.). La madre asegurada causará derecho a pensión de orfandad a sus hijos ilegítimos. En caso de invalidez ella tendrá derecho a las asignaciones.

4) Los hijos naturales, unicamente en los dos casos siguientes:

I- Que hubieren sido declarados tales por el Juez respectivo; en esta caso se necesita declaratoria judicial en que concluya un reconocimiento forzoso, por medio del procedimiento legal establecido. Son los casos contemplados en el Art. 283 C.

II- El reconocido voluntariamente por el padre por haber firmado en concepto de tal la respectiva partida de nacimiento (Art. 280 N° 5 C.)

Este es el unico caso de reconocimiento voluntario de hijo natural que el reglamento aceptó para protección; dejando sin cubrimiento los restantes numerales del Art. 280 C., es decir:

- 1) Por instrumento público
- 2) Por acto testamentario
- 4) Por escritos u otros actos judiciales y
- 6) Por acta ante el Procurador General de Pobres.

La razón de no admitir estos últimos casos es con el objeto de - prevenir fraudes en la solicitud de los beneficios; con la sola excep- ción del numeral 6) nos parece atinada la comprensión del Art. que co- mentamos.

Art. 79. Este artículo establece el plazo de prescripción para recla- mar pensiones por riesgos diferidos. Esta disposición fue reformada - tácitamente al ser igualmente reformada la Ley del Seguro Social en - su art. 74, por Decreto Legislativo del 13 de Diciembre de 1968, pu- blicado en el Diario Oficial N° 239 del 19 de diciembre del mismo a- ño; por el cual se estableció que el plazo para dicha prescripción no es de un año sino de diez.

B I B L I O G R A F I A

O B R A S

- Cuenca, J.A. "Gestión de la Seguridad Social"
Beveridge W. "Las bases de la Seguridad Social"
Lasheras Sanz A. "Repercusiones del Seguro Social en la Economía"
Marti Bufill C. "Derecho de Seguridad Social - Las prestaciones"
Zelenka, A. "Principios Fundamentales de la Seguridad Social"
Laroque M. P. "Del Seguro a la Seguridad Social"
Paul Durand "La Política"
Borrajo Dacruz "Estudios Jurídicos de Previsión Social"

PUBLICACIONES INTERNACIONALES

CEMLA - Aspectos Financieros del Seguro Social en América Latina

CISS - AISS Seguridad Social Nº 38

"	"	"	"	"	41
"	"	"	"	"	43
"	"	"	"	"	49
"	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	51
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	53
"	"	"	"	"	54
"	"	"	"	"	55
"	"	"	"	"	60
"	"	"	"	"	63

Oficina Internacional del Trabajo - Código Internacional del Trabajo Vol. II

REISS - REVISTA (Iberoamericana de Seguridad Social) Nº 12 - 1966

REISS - REVISTA (Iberoamericana de Seguridad Social) 1/5 - 1970

O T R O S

Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social

Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

Códigos de la República de El Salvador

Constitución Política de la República de El Salvador - 1962.